



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N° 00182-2019-0-3401-JR-  
CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL - CHANCHAMAYO. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**PACHECO BATALLA, ALBERTO DAVID**

**ORCID:0000-0002-8104-961X**

**ASESOR**

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR**

**ORCID:0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0316-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:50** horas del día **23** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL - CHANCHAMAYO. 2024**

**Presentada Por :**  
(3906121001) **PACHECO BATALLA ALBERTO DAVID**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N° 00182-2019-0-3401-JR- CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL - CHANCHAMAYO. 2024 Del (de la) estudiante PACHECO BATALLA ALBERTO DAVID , asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios

A Dios nuestro creador por permitirme la oportunidad de alcanzar una meta más en mi vida profesional.

A la ULADECH Católica

A mis maestros y maestras que me brindaron los conocimientos para ser un profesional honesto y con sentido social. A mis docentes tutores de los cursos de investigación y seminario de Tesis por su paciencia y apoyo incondicional en mi formación como investigador y futuro abogado.

Alberto David Pacheco Batalla

## DEDICATORIA

A mi familia

A mis padres, Antonio y Teresita de Jesús por su apoyo incondicional a lo largo de mi formación profesional. A mi esposa Gina Brenda y mi hijo Massimiliano que son la motivación y fortaleza para lograr ser profesional. A mis hermanos Jhovana que significa una madre, y Luis mi gran inspiración para ser una mejor persona.

A la ULADECH Católica

A mis maestros y maestras que me brindaron los conocimientos para ser un profesional honesto y con sentido social. A mis docentes tutores de los cursos de investigación y seminario de Tesis por su paciencia y apoyo incondicional en mi formación como investigador y futuro abogado.

Alberto David Pacheco Batalla

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	I
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	X
RESUMEN	XI
ABSTRAC	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación de la investigación	3
1.4. Objetivos General	4
1.5. Objetivos Específicos	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	6
2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo	6
2.2.1.1. Definición	6
2.2.1.2. Principios	7
2.2.1.3. Actuaciones impugnables	8
2.2.1.4. Vía Procedimental	9
2.2.1.5. Marco constitucional	9
2.2.2. La pretensión	10
2.2.2.1. Definición	10
2.2.2.2. Elementos	10

2.2.2.3.	Pretensión en el contencioso administrativo	11
2.2.3.	La prueba	12
2.2.3.1.	Definición	12
2.2.3.2.	La prueba en el Contenciosos administrativo	12
2.2.3.3.	Los medios de prueba	13
2.2.3.4.	La carga probatoria	13
2.2.3.5.	El expediente administrativo	14
2.2.3.6.	La Resolución administrativa	15
2.2.4.	La medida cautelar	15
2.2.4.1.	Definición	15
2.2.4.2.	Requisitos	16
2.2.4.3.	Características	17
2.2.4.4.	Tipos	17
2.2.5.	La Sentencia	19
2.2.5.1.	Definición	19
2.2.5.2.	Regulación en el Contencioso administrativo	19
2.2.5.3.	Estructura	21
2.2.5.4.	Tipos	22
2.2.6.	El recurso de apelación	23
2.2.6.1.	Definición	23
2.2.6.2.	Finalidad	24
2.2.6.3.	Efectos	24
2.2.6.4.	Plazos y trámites	25
2.2.7.	Procedimiento administrativo	26
2.2.7.1.	Definición	26
2.2.7.2.	Tipos	26
2.2.7.3.	Principios	26

2.2.7.4.	Derecho al debido procedimiento administrativo	28
2.2.7.5.	Derecho a ser notificado y ejercer defensa	29
2.2.8.	Recurso administrativo	31
2.2.8.1.	Definición	31
2.2.8.2.	Fundamentos	31
2.2.8.3.	Plazos y actuaciones impugnables	31
2.2.8.4.	Tipos	32
2.2.9.	El acto administrativo	33
2.2.9.1.	Concepto	33
2.2.9.2.	Características	33
2.2.9.3.	Principios	33
2.2.9.4.	Elementos	33
2.2.9.5.	Clasificación	34
2.2.9.6.	Vigencia	35
2.2.9.7.	Eficacia	36
2.2.9.8.	Exigibilidad y Ejecutividad	36
2.2.9.9.	Validez	36
2.2.9.10.	Requisitos de validez	36
2.2.9.11.	Causales de nulidad	37
2.2.10.	Nulidad de Oficio	37
2.2.11.	El interés público	38
2.3.	Hipótesis	39
2.3.1.	Hipótesis General	39
2.3.2.	Hipótesis Especifica	39
III.	METODÓLOGIA	40
3.1.	Tipo, nivel y diseño de investigación	41
3.1.1.	Tipo de investigación	41

3.1.2. Nivel de investigación	41
3.1.3. Diseño de investigación	42
3.2. Población y muestra	43
3.3. Variable. Definición y operacionalización	43
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	44
3.5. Método de análisis de datos	45
3.6. Aspectos éticos	46
IV. RESULTADOS	47
4.1. Calidad de sentencia de primera instancia	50
4.2. Calidad de sentencia de segunda instancia	50
V. DISCUSIÓN	52
VI. CONCLUSIONES	54
VII. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
ANEXOS	62
Anexo 1. Matriz de consistencia	68
Anexo 2. Evidencia del objeto de estudio	69
Anexo 3. Definición de variables e indicadores	72
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos- Lista de cotejo	100
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos	109
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados calidad de las sentencias	115
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio	
	125

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia	50
Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia	52

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01 Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados de la investigación evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: calidad, sentencia., nulidad de oficio, debido procedimiento.

## ABSTRAC

The investigation had the problem: What is the quality of the First and Second Instance Judgments on nullity of an administrative act according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00182-2019-0-3401-JR-CI -01 Judicial District of Selva Central – Chanchamayo 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative (mixed), exploratory-descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling. To collect the data, observation and content analysis techniques were used and a checklist was used as an instrument. The results of the investigation showed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to the first instance sentence, were of range: very high, very high and very high respectively; and in the second instance they were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second sentences were of very high and very high rank respectively.

Keywords: quality, sentence, ex officio nullity, due procedure

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema:**

Según el Estudio Técnico de oferta y demanda del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados en el distrito capital de Chanchamayo 2022-2027, se cuenta con un total de 1130 flotas autorizadas, de 23 empresas de transporte.

Según el referido estudio, la cantidad de unidades vehiculares sólo cubren el 89% de la demanda de servicios (26 222), requiriendo una flota adicional de 118 unidades vehiculares. Si bien este estudio realizado el año 2021, evidencia la necesidad de incrementar las flotas vehiculares para cubrir la demanda insatisfecha, se contradice completamente con los argumentos del Gobierno Local en el año 2019, donde se expresaba que existía una sobrepoblación de vehículos menores circulando, ya que operaban un total de 1500 unidades, cuando la necesidad sólo era de 936.

En el año 2019 el tema de transporte de vehículos menores se ha agudizado en el distrito de Chanchamayo, problemática que ha sobrepasado la vía administrativa, llegando a invocar la tutela jurisdiccional del Poder Judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

Sólo en el año 2019 se han tramitado seis (06) procesos contenciosos administrativos a petición de diferentes empresas de transporte de vehículos menores: Expediente. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01, Expediente N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01, Expediente N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01, Expediente N° 00156-2019-3-3401-JR-CI, Expediente N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 y Expediente N° 0155-2019-29-3401-JR-CI-01.

Estos procesos han sido tramitados en la Sala Civil de la Merced Chanchamayo, sala donde se ha dado curso a nuestro expediente de estudio: Expediente No. 00182-2019-0-3401-JR-CI-01, pero a diferencia de este último ha tenido una sentencia en contra de la empresa de transporte, pese a girar sobre los mismos argumentos y hechos.

La problemática sobre la cual se sustentan las diferentes demandas contenciosas administrativas antes mencionadas, se ha originado el 02 de febrero del 2018, fecha donde la Gerencia de Transporte del Gobierno Local resuelve mediante Resolución N° 061-2018-GT/MPCH: no renovar el permiso de circulación de una Empresa de Transporte,

disponiendo, en armonía con el 2do párrafo del artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 053-2010-MPCH - Ordenanza que aprueba el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito- la distribución equitativa de sus 74 líneas entre las 13 empresas de transporte autorizadas en aquella fecha.

Ante este hecho la empresa de transportes perjudicada presenta medida cautelar a través del Expediente No.00051-2018-58-3401-JR-CI-01, la misma que fue amparada, disponiendo: la habilitación de las 74 unidades de la flota habilitadas, con la emisión de las tarjetas de circulación respectivas.

Notificada la medida cautelar la Gerencia de Transportes, mediante Resolución N° 068-2019-GT/MPCH de fecha 28 de enero del 2019, dispone la devolución de las líneas a la empresa de origen. Ante este acto, mediante recurso administrativo de apelación, la Gerencia Municipal, con Resolución N° 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019 dispone en su artículo quinto que la Gerencia de Transporte autorice provisionalmente la circulación de los números de registros duplicados, mientras exista pronunciamiento en el proceso principal (Expediente Judicial No. 00051-2018-86-3401-JR-CI-0.).

Ante la emisión de la resolución de Gerencia Municipal; bajo el fundamento de agravio al interés público y la sobrepoblación de vehículos menores, el despacho de Alcaldía, utilizando el recurso de nulidad, mediante Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, resuelve: declarar la nulidad de oficio del artículo quinto de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH. Acto resolutivo sobre el cual las diferentes empresas de transporte acudieron al Poder Judicial vía contencioso administrativo.

Según Huapaya (2019) “(...) el proceso contencioso-administrativo es una suerte de «Segunda Instancia» que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa.” (p.30). En este sentido, las diferentes empresas han recurrido al foro judicial sobre la misma actuación administrativa porque sólo el expediente de estudio ha llegado a tener sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancia. Esta situación nos conllevó con especial interés a investigar las condiciones sobre las cuales se han expedido las Sentencias de Primera y Segunda Instancia a fin de determinar su calidad y establecer si estas han tenido un adecuado control de legalidad.

Sobre la calidad de sentencia en materia contencioso administrativo en el ámbito del distrito de Chanchamayo se ha encontrado una investigación desarrollada el año 2017 por Matencio, quien ha centrado su investigación en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia recaídas en el Expediente N° 00250-2011-0-1505-JR-CI-01, que de manera similar a nuestra investigación, ha sido interpuesta en contra de la actuación del Gobierno Local en temas de transporte público de vehículos menores, obteniendo sentencias favorables al demandante tanto en Primera y Segunda instancia, las cuales a criterio del investigador se han encontrado rangos de calidad alta y muy alta respectivamente.

## **1.2. Formulación del problema:**

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01 Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo 2024?

## **1.3. Justificación de la investigación:**

Los órganos públicos con competencia administrativa constituyen el primer contacto del Estado con los ciudadanos, quienes acuden primigeniamente a estos para la atención de sus demandas y necesidades. Esta relación directa entre Estado y ciudadano requiere no sólo de eficiencia, sino también de transparencia y legalidad por parte de los operadores estatales, a fin de fortalecer la confianza del ciudadano hacia sus instituciones, y por ende al fortalecimiento de la gobernabilidad. Esta necesidad exigida al funcionamiento del aparato estatal, recae en doble exigencia para el Poder Judicial, no sólo por ser parte del Estado, sino también por su función revisora y de control de legalidad de la actuación administrativa.

Como se ha expuesto en la situación problemática diversas empresas han concurrido al foro judicial por la misma actuación administrativa y solicitando similares pretensiones, pero a excepción del expediente de investigación las sentencias han sido denegatorias a favor de los demandantes. Esta situación nos moviliza a investigar las Sentencias expedidas tanto en Primera y Segunda Instancia a fin de evaluar, si en el caso concreto del expediente de estudio esta ha satisfecho los criterios de calidad en sus diferentes partes: expositiva, considerativa y resolutive. En este sentido, el resultado de la presente investigación permitirá medir la calidad de cómo los administradores de justicia de la Corte Superior de Justicia de Selva Central garantizan un adecuado control y revisión

de los actos de la administración pública, que por acción u omisión de sus operadores transgredan el interés común y los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.

#### **1.4. Objetivos General:**

Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01, Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo 2024.

#### **1.5. Objetivos Específicos:**

Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **En el contexto internacional**

En la investigación llevado a cabo por Gasnell (2015) en España, bajo el título “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”, el cual tuvo como objetivo: la contextualización del acto administrativo panameño y su funcionalidad para proponer modificaciones en el modelo de acceso al contencioso administrativo. La metodología utilizada fue un estudio cualitativo, a nivel descriptivo y comparativo, llegando a concluir que: En Panamá no se cuenta con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor, en ese sentido es necesario procurar la sustitución del sistema anulatorio – impugnatorio por una donde se posibilite la restitución del derecho particular violado y la indemnización, como regla del contencioso administrativo.

En la investigación llevada a cabo por Calvo (2009) en Costa Rica, bajo el título “Regímenes de nulidades en la Legislación Administrativa Costarricense, Análisis a la luz del Nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo”, el cual tuvo como objetivo: determinar si la reforma de régimen de nulidades introducida por el Código Procesal Contencioso Administrativo mejoró en favor del administrado, humanizando y flexibilizando el proceso para poder controlar y fiscalizar las actuaciones del Estado. La metodología utilizada fue un estudio cualitativo, a nivel descriptivo, llegando a concluir que: el Nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo mejoró sustancialmente los regímenes anteriores, respecto de la deliberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa, pasando ésta a una obligación facultativa, otorgando al ciudadano acudir directamente al foro judicial para satisfacer una necesidad o derecho que vea vulnerado.

#### **En el contexto nacional**

En la investigación llevada a cabo por Romero (2020) en Perú, bajo el título “Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2020”, el cual tuvo como objetivo:

determinar la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia del expediente de estudio. La metodología utilizada fue un estudio mixto (cualitativo- cuantitativo), a nivel exploratorio – descriptivo, llegando a concluir que: las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron rango de calidad muy alta.

En la investigación llevada a cabo por Almaster (2020) en Perú, bajo el título “Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre nulidad de Resolución o Acto Administrativo en el Expediente N.º 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020”, el cual tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de estudio. La metodología utilizada fue un estudio mixto (cualitativo- cuantitativo), a nivel exploratorio – descriptivo, llegando a concluir que: las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron rango de calidad muy alta.

En la investigación llevada a cabo por Manuyama (2019) en Perú, bajo el título “Calidad de las Sentencias Sobre Nulidad De Acto Administrativo en el Expediente N° 00103-2015- 0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2019”, el cual tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de estudio. La metodología utilizada fue un estudio mixto (cualitativo- cuantitativo), a nivel exploratorio – descriptivo, llegando a concluir que: las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron rango de calidad muy alta.

### **En el contexto local**

En la investigación llevada a cabo por Matencio (2019) en Perú, bajo el título “Calidad de las Sentencias Sobre Nulidad De Acto Administrativo en El Expediente N° 00250-2011-0-1505-JR-CI-01 del Distrito Judicial De Junín - La Merced 2017”, el cual tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de estudio. La metodología utilizada fue un estudio mixto (cualitativo- cuantitativo), a nivel exploratorio – descriptivo, llegando a concluir que: las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron rango de calidad alta y muy alta respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.1.1. Definición:**

Según Huapaya (2019) “el Contencioso-Administrativo es concebido como un proceso subjetivo en el cual lo relevante es la tutela del sujeto y sus situaciones jurídicas, sin perjuicio que también se realice una revisión de la juridicidad de las actuaciones de la administración pública” (p.22).

Es aquel que permite que los Magistrados con competencia y jurisdicción puedan revisar por pedido u de oficio las actuaciones administrativas que se realizan en la administración pública a fin de que estas estén sujetas a la Ley y no lesionen derechos de los administrados “(...) el Proceso Contencioso-Administrativo es una suerte de «Segunda Instancia» que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa.” (Huapaya; 2019, p.30)

### **2.2.1.2. Principios**

Según el artículo 2 del TUO de la Ley 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D.S N° 008-2013-JUS, los principios que lo regulan son:

- i) integración (art. 2 núm. 1). Por este principio el Juez que administra justicia debe hacerlo bajo la observancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En el proceso de estudio serán de aplicación los principios de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii) igualdad procesal (Art.2, núm. 2). Las distintas partes del Proceso Contencioso Administrativo serán tratadas con igualdad e independencia. En este sentido el juez no deberá diferenciar entre Estado u administrado, ya que ambos gozan de los mismos derechos y tienen igual validez durante el proceso.
- iii) favorecimiento del proceso (Art.2, núm. 3). Cuando exista duda o imprecisión legal sobre el haber agotado la vía administrativa, el Juez no rechazará la demanda. Por consiguiente, si hubiera alguna duda deberá darle el trámite correspondiente.
- iv) suplencia de oficio (Art. 2, núm. 4). Cuando existe deficiencias sobre las cuales incurran las partes, el juez deberá suplirlas, ello sin perjuicio de solicitar la subsanación, cuando esta no sea posible de oficio, otorgándoseles para ello un plazo razonable.

### **2.2.1.3. Actuaciones impugnables:**

El artículo 3 del TUO de la Ley 27584, establece la exclusividad de impugnación de las actuaciones administrativas en el Proceso Contencioso Administrativo, con excepción de aquellos que pueden ser tramitados a través de procesos constitucionales (acción de amparo, habeas data, acción de cumplimiento, entre otros).

Guzmán (2012) define la actuación administrativa como “toda manifestación de la función administrativa regulada por derecho público y que origina determinados efectos jurídicos” (p. 110). En este sentido, en los contenciosos administrativos pueden impugnarse tanto los actos de administración externa, como también aquellos de orden interno (reglamentos, contratos, etc.)

El artículo 4 de la norma citada, establece las actuaciones impugnables, siendo estas:

1. Los actos administrativos y cualquier declaración administrativa (Las resoluciones, oficios, memorandos, etc.).
2. Los actos producto de la inacción, omisión y silencio administrativo negativo (ya que no genera efectos concesorios como el silencio administrativo positivo).
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, el cual implica no sólo aquellos actos que carecen de marco normativo, sino también cuyos efectos afecten o vulneren el ordenamiento jurídico.
4. Las actuaciones u omisiones referidas a la ejecución o interpretación de los contratos.
5. Aquellas actuaciones relacionadas al derecho del personal dependiente (rotación destaque o separación de cargo)

### **2.2.1.4. Vía Procedimental:**

El Sub Capítulo II del TUO de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, desarrollan las vías procedimentales establecidas para los contenciosos administrativos.

El artículo 26 y 27 de la precitada norma desarrolla el Proceso Urgente, a través del cual se tramitan: 1) el cese de actuaciones no sustentadas en acto administrativo, 2) el cumplimiento de una actuación obligada por ley u acto administrativo firme y 3) las relacionadas a previsión de derecho a pensiones.

El artículo 28 desarrolla el Proceso Especial, a través del cual se ha tramitado la Sentencia materia de estudio de la presente investigación. Una de las principales características de esta modalidad procesal que no procede reconvencción, es decir no implica la posibilidad de contrademanda.

En esta vía el Juez establecerá la relación jurídica procesal válida, luego en caso de no existir defectos insubsanables, declara el saneamiento procesal estableciendo los puntos controvertidos y procediendo a dictar sentencia.

Cabe precisar que, en esta vía procedimental, sólo y siempre y cuando el Juez lo requiera podrá ordenar la realización de una audiencia de pruebas, la misma que estará sujeta a impugnación y apelación por parte de los demás sujetos procesales.

El cómputo de los plazos se establece desde el siguiente día de recibida la notificación. El artículo 28.2 del TUO de la Ley 27584, establece como plazos:

“a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;

b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.

c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción.

e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar Sentencia.

f) Quince días para emitir Sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.”

#### **2.2.1.5. Marco Constitucional:**

La Acción Contenciosa Administrativa fue incorporada como un proceso constitucional de control jurídico de la administración pública por la Constitución Política del 93, estableciendo en su artículo 148 “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.”

Vargas (2012), citando a Tirado refiere que: “el Proceso Contencioso Administrativo es un medio de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, como lo son los procesos constitucionales de amparo, cumplimiento y hábeas data” (pg. 22).

Este carácter de control jurisdiccional constituye una de las mayores innovaciones para el logro de la tutela jurisdiccional a favor de los administrados, donde el Juez asume facultades para corregir vicios de la actuación administrativa. En ese sentido a decir de Vargas:

” El norte de este proceso es el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para ello; por lo que, el análisis jurisdiccional no se limitará a determinar si la administración actuó conforme a derecho o no, sino que verificará si en el ejercicio de sus funciones ha respetado los derechos fundamentales de los administrados.” (Vargas, 2012, pg. 24)

## **2.2.2. La pretensión**

### **2.2.2.1. Definición**

Salas (2013) define la pretensión como: “la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés.” (p.218)

Couture destaca el carácter de contraposición de las pretensiones:

“La pretensión (...) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva...” (Couture, 1958, p.72).

Por otro lado, Matheus (2019) destaca la aspiración de la tutela jurisdiccional expresada en las pretensiones. Para este autor “(...) la pretensión es el pedido concreto y específico, realizado por un justiciable, de un determinado pronunciamiento jurisdiccional dirigido a la satisfacción de tal solicitud” (p. 66)

### **2.2.2.2. Elementos**

Según Huapaya (2019). La pretensión cuenta con tres elementos:

- i) Elemento subjetivo: el cual está referido a los sujetos contenidos: el demandante (sujeto activo), el demandado (sujeto pasivo) y el Juez (destinario).
- ii) Elemento objetivo: es el objeto de la pretensión, que representa la satisfacción de una necesidad o el resarcimiento de un derecho lesionado.
- iii) Elemento de actividad: es la petición que contiene la voluntad que se conduzcan situaciones de estricto derecho.

### **2.2.2.3. Pretensión en el Contencioso Administrativo**

Huapaya (2019) identifica tres tipos de pretensiones que pueden ser planteadas, estas son:

- i) Pretensiones declarativas: Aquellas que tienen por finalidad obtener una declaración o una determinación de derecho, las mismas que pueden ser:  
  
Pretensiones de mera declaración: cuando busca que el Juez declare la existencia o inexistencia de un derecho, a fin de satisfacer la pretensión del demandante;  
  
Pretensión de condena: cuando busca obtener además de la mera declaración, que el Juez emita una condena de hacer, no hacer o dar una determinada prestación y  
  
Pretensiones constitutivas: en las cuales se busca lograr la declaración de existencia de un derecho y que, como consecuencia de ello, se cree, modifique o extinga un estado jurídico.
- ii) Pretensiones ejecutivas: Las cuales tienen por finalidad la ejecución de un derecho reconocido en la sentencia.
- iii) Pretensiones cautelares: Se busca asegurar de manera anticipada la probanza de un hecho o la existencia de un derecho.

El TOU de la Ley 27584, artículo 5, establece las pretensiones que pueden ser solicitadas en los contenciosos administrativos, siendo estos:

- i) La pretensión de declarar nulo en su totalidad o en parte los actos administrativos o en su defecto se declare su ineficacia (vicios en la notificación, contar con impedimentos para producir efectos jurídicos).
- ii) La pretensión de que se reconozca o restablezcan derechos tutelados, y que la administración adopte las medidas u acciones necesarias para la consecución de estos fines.
- iii) La pretensión de que se declare contraria una actuación material no sustentada en acto administrativo o se haga cese inmediato de esta.
- iv) La pretensión de ordenar a la fuerza pública realizar una determinada actuación de la cual está obligada por ley o en virtud de acto administrativo firme.
- v) La indemnización por causa de daño por actuación impugnante (art. 238. Ley 27444) siempre que se acumule a alguna de las pretensiones antes mencionadas.

### **2.2.3. La prueba**

#### **2.2.3.1. Definición**

Couture (1958) define la prueba como “el método de averiguación, comprobación y corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” (p.215).

Ochoa atribuye a la prueba la capacidad de demostrar la verdad sobre la cual el juzgador toma la decisión final, al respecto refiere:

“La prueba es la actividad de instrucción que tiene por objeto demostrar la exactitud de los hechos aportados que sirven de fundamento a la resolución final (Ochoa, 2006, p.111)

#### **2.2.3.2. La prueba en el Proceso Contencioso**

Las pruebas constituyen elemento fundamental sobre el cual el Juez crea convicción para declarar fundada o infundada las pretensiones propuestas.

Según Saavedra (2018) las pruebas en el contencioso administrativo tienen la función de: fijar los puntos controvertidos, convencer al Juez y crear certeza de las alegaciones de los sujetos procesales (p. 129)

Para este autor, existen dos posiciones respecto a las pruebas en el contencioso administrativo, la primera es aquella referida a la “prueba pugna” la cual considera no necesaria la actuación de medios probatorios sobre los hechos controvertidos, pues todos ya han sido actuados en el procedimiento administrativo; la segunda esta referida en la “justificación de los procesos administrativos” la cual a fin de lograr tutela efectiva considera necesario se actúen medios probatorios a fin de garantizar convicción y certeza al juez al momento de emitir su fallo. (Saavedra, 2018, p.129)

### **2.2.3.3. Los medios de prueba**

Para Saavedra (2018) “los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las vertidas en sus escritos” (p.130)

Para este autor los medios de prueba que se actúan en los contenciosos administrativos, pueden ser divididos en dos categorías:

i) Pruebas directas o inmediatas, están orientadas a ser comparadas de manera directa con los alegatos plasmados en los escritos de las partes. En esta categoría encontramos a:

Declaración de parte: formulada por escrito a través del pleno interrogatorio.

Declaración de testigos: constituida por terceros que concurren al proceso.

Documentos

La pericia: desarrolladas por terceras personas con conocimientos técnicos, artísticos o de conocimiento a encargo del órgano jurisdiccional.

Inspección judicial: inspección directa del Juez para corroborar lugares, cosas o personas y verificar sus cualidades, condiciones y características.

ii) Pruebas indirectas o mediatas, están orientadas a extraer nuevas afirmaciones que permiten fijar nuevos hechos controvertidos, llamados indiciarios o presunciones.

### **2.2.3.4. La carga probatoria**

Para Couture (1958) “la carga probatoria es un imperativo del propio interés de cada litigante...que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el litigio” (p.242).

Según lo referido por el autor la carga probatoria es una facultad y derecho de cada litigante para defender su pretensión y/o posición en el litigio, los mismos que casi en su integralidad son ejercidos al interponer y contestar la demanda.

Para Ledesma (2015) “les corresponde a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria” (p.549).

En los Contenciosos Administrativos la carga probatoria le corresponde a quien asevera los hechos para sustentar su pretensión (Artículo 31 del TUO de la Ley 27584), salvo en aquellos donde la acción impugnada establezca medidas correctivas o sancionadoras será el órgano administrativo quien deberá aportar la carga de prueba.

Al respecto, Saavedra refiere que:

“La carga de prueba deberá corresponder a la Administración respecto de todo acto administrativo de gravamen o restricción de derechos, cancelación o suspensión de derechos, medidas provisionales, las mismas que deben probarse por parte de la administración. (Saavedra, 2018, p.132)

#### **2.2.3.5. El expediente administrativo**

El expediente administrativo constituye la prueba documental por excelencia en los contenciosos administrativos, ya que constituye la actuación material del procedimiento realizado desde el inicio hasta agotar la vía administrativa.

Jiménez (2021) señala que el expediente administrativo es el “conjunto de documentos y actuaciones que sirven como antecedente y fundamento al acto administrativo o a la ejecución de la misma” (p.351)

Respecto al expediente administrativo y su importancia en los contenciosos administrativos, el artículo 24 del TUO de la Ley 27584 (D.S 013-2008-JUS) señala que:

“Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.”

Como podemos apreciar en el contenido del artículo 24 del TUO de la Ley 27584, los jueces de manera facultativa pueden solicitar o prescindir la solicitud del expediente administrativo.

Según Jiménez (2021) dada la naturaleza de los expedientes administrativos, estas pueden constituirse en:

- i) Expediente Regular, conformado por las diferentes actuaciones desplegadas en el procedimiento administrativo que va desde la solicitud de inicio de trámite hasta el agotar la vía administrativa.
- ii) Expediente Irregular, cuando opera el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la entidad administrativa.
- iii) Expediente Incompleto, cuando el administrado no ha atendido los requerimientos de información o documentos necesarios para iniciar el procedimiento contencioso.

#### **2.2.3.6. La Resolución administrativa**

Constituye el documento oficial que contiene la decisión declarada de la autoridad administrativa sobre los asuntos de su competencia, las cuales generan o producen efectos jurídicos sobre intereses, derechos y obligaciones de los administrados.

Según Cabrera (2009) para que la resolución surta efectos jurídicos “debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondiente” (pág. 81).

Las resoluciones administrativas pueden declararse nulas o pueden ser revocadas por el mismo órgano administrativo que la emitió o por superior jerárquico a esta.

Según Cabrera (2009) la nulidad de una resolución se produce cuando: a) es expedida por instancia u órgano no competente; b) cuando contraviene la Constitución o se sustentan en normas derogadas al momento de expedición; c) se emiten sin observancia de las normas vigentes; y d) presentan defectos o inconsistencias entre los fundamentos y su parte resolutive (pág. 83).

#### **2.2.4. La medida cautelar**

##### **2.2.4.1. Definición:**

Palacios (2015) citando a Piero Calamendrei, define la medida cautelar como “un instrumento creado para asegurar el derecho sustancial ínterin se debate su procedencia (p.2)

Indacochea (2008) afirma que la medida cautelar o tutela cautelar es aquel “instrumento destinado a asegurar la eficacia de la eventual resolución definitiva favorable al demandante y en esa medida, constituye uno de los componentes esenciales del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva,” (p.286).

#### **2.2.4.2. Requisitos**

El artículo 39 del TUO de la Ley 27584, DS 013-2008-JUS, establece tres requisitos para dictar medidas cautelares, siendo estos:

- i) Se considere verosímil el derecho invocado. Respecto a ello no se trata de una decisión de certeza, sino de una presunción que la demanda tendrá éxito. Respecto a ello Palacios (2015) afirma:

“el Juez debe tan solo presumir que la demanda tendrá éxito como consecuencia de la apariencia del derecho invocado. Por lo tanto, esta presunción no es arbitraria, sino que, por el contrario, se sustenta en una ponderación judicial que se basa en la apariencia que inicialmente muestran los argumentos y las pruebas ofrecidas, no en la certeza o convicción” (p.25)

- ii) Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. Respecto a ello, la medida cautelar supone el mecanismo para preservar intacto el derecho invocado a fin de garantizar que la sentencia pueda ejecutarse de manera oportuna y debida. Este requisito presupone no sólo el riesgo de ejecutarse la sentencia, sino que el derecho invocado este en riesgo por el tiempo que demore el proceso. Al respecto, Palacios (2015) afirma:

“Ahora bien, el derecho no solo tiene que encontrarse en una situación de riesgo, es imprescindible que dicho riesgo radique en la demora que el proceso supone, ya que de otra forma la medida cautelar no será el medio idóneo para reducir dicho riesgo” (p.25)

iii) Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. Este requisito presupone que, al momento de dictar las medidas cautelares, el Juez debe considerar cual es más idónea según el derecho invocado y cuál es el menos gravoso para lograr su finalidad, tomando en cuenta cual significa menos riesgo para el demandado. Al respecto, Palacios (2015) afirma:

“Esta exigencia es de gran importancia en tanto dota de mayor coherencia a la tutela cautelar, al brindarle la utilidad estrictamente necesaria a las medidas cautelares, no siendo ni insuficientes ni excesivas. Por ello, debe ser tenida en cuenta por los jueces al momento de evaluar su procedencia” (p.26)

El artículo 39 de norma antes invocada, precisa que cuando la pretensión lo requiera, el Juez podrá exigir la contracautela al demandante. Es decir, la garantía que asegura al demandado como consecuencia de una medida ejecutada indebidamente.

Al respecto, Palacios (2015) afirma:

“La contracautela es un requisito para la ejecución o traba de la medida, con lo cual la medida concedida en base a los tres primeros presupuestos, solo podrá ser ejecutada si se garantizan los eventuales perjuicios que dicha ejecución pueda causar en caso de ser desestimada la pretensión garantizada” (p.26).

#### **2.2.4.3. Características**

Dada la naturaleza de las medidas cautelares y considerando su finalidad de asegurar el derecho invocado mientras dure el proceso judicial; subyacen dos características principales: i) tener un carácter instrumental y ii) naturaleza temporal o provisional.

Al respecto, Palacios (2015) afirma:

“Una medida cautelar nace con el fin de asegurar una sentencia y por ende, se extingue cuando tal sentencia es dictada. De lo dicho se derivan dos de las características centrales de toda medida cautelar: su instrumentalidad y su provisionalidad” (p.26).

#### **2.2.4.4. Tipos**

El artículo 40 del TUO de la Ley 27584, DS 013-2008-JUS, determina los tipos de medidas cautelares que se establecen para los contenciosos administrativos, siendo estos: medidas de innovar y de no innovar.

- a) Medida cautelar de no innovar: El derecho de no innovar implica el mantenimiento del “estatus quo” es decir mantener el estado natural del hecho u derecho invocado al momento de presentar la demanda.

Para Silva (2013).

” Esta medida tiene por finalidad impedir que mientras dure el pleito, alguna de las partes realice movimiento o actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente, y por ende afecten o frustren los derechos de la contraparte” (p.13).

Según Silva (2013) la medida cautelar de no innovar responde a tres principios básicos: i) salvaguardar el “principio de igualdad” de las partes, es decir garantizar que tanto el demandado y demandante mantengan el estado de las cosas, ii) mantener el orden jurídico y no apliquen justicia por sus propias manos, iii) asegurar el principio de buena fe a fin de garantizar la eficacia de la sentencia (p.15).

- b) Medida cautelar de innovar: A diferencia de la anterior, estas medidas no se limitan a mantener el estatus quo, contrario a ello tiendan a modificar los estados de hecho y de derecho existentes antes de la petición.

Foressi (2013) citando a Peyrano refiere que: “la innovativa no se limita a retrotraer el estado de cosas sino que puede crear una situación nueva o distinta a la existente, utilizando diferentes métodos, que pueden ser retrotraer las cosas a su estado anterior, u ordenar la creación de un nuevo escenario de estado de cosas, por medio de la orden del juez de realizar determinada actividad; u ordenando el cese de un accionar o de sus resultados contrarios a derecho, o retrotrayendo las cosas a un estado anterior, u ordenar abandono de hogar, pago de sumas de dinero, etc.” (p. 25)

Respecto a los principios aplicables a este tipo de medidas cautelares se ciñen por los mismos principios básicos que las medidas de no innovar, respecto a ello Foressi (2013) refiere que “Las Medidas Cautelares Innovativas requieren de los mismos presupuestos de las medidas cautelares, estos son verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contra cautela” (pág. 29)

## **2.2.5. La Sentencia**

### **2.2.5.1. Definición**

Herrera (2008) define a la Sentencia como “un acto de declaración en el que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su competencia” (p.133).

Los Jueces son las autoridades investidas por el Estado para emitir sentencias, pero si bien, al momento de expedirlas se aplican según las máximas de experiencia de los magistrados, estas se encuentran limitadas por el imperio de la Ley.

Al respecto, Herrera (2008) añade manifestando que:

“La Sentencia, ...es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido” (p.134)

Como se ha establecido las Sentencias son documentos que ponen fin al proceso, o a una de las instancias o etapas del mismo, por consiguiente, tienen carácter decisorio sobre la litis materia de discusión.

Para Couture (1958). “la Sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida” (p.217).

### **2.2.5.2. Regulación en el Contencioso Administrativo**

Las Sentencias evidencian todo lo actuado y aportado por las partes en un proceso durante las diferentes etapas.

El capítulo VII del Reglamento del TOU de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, desarrolla la regulación de las Sentencias Contenciosas Administrativas:

El Artículo 41° trata sobre las sentencias estimatorias, que indica que cuando la Sentencia se declare fundada se podrá decidir en función de la pretensión planteada por el demandante, la misma que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 5 del TUO de la Ley 27584.

Artículo 42° desarrolla la “conclusión anticipada del proceso” estableciendo que, si la entidad en vía administrativa reconociera la pretensión de la parte demandante en todas sus pretensiones, el Juez previo traslado a la parte demandante dictará sentencia.

Artículo 43° desarrolla la “transacción o conciliación” indica que en cualquier estadio del proceso las partes pueden conciliar sobre las pretensiones, de lograr conciliar en todos los puntos se concluye el proceso, de conciliar solo en algunas partes se continuará con el mismo para resolver los puntos sin acuerdo.

Artículo 44° desarrolla sobre la “especificidad del mandato judicial” indica que al declararse fundada la demanda se deberá establecer concretamente el “tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución”.

Artículo 45° desarrolla sobre “la ejecución de Sentencia” indicando que esta potestad corresponde con exclusividad al Juzgado o sala que resolvió el proceso en Primera Instancia.

Artículo 46° desarrolla sobre “el deber personal de cumplimiento de la Sentencia” estableciendo tácitamente lo siguiente:

“ 46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado”

Artículo 49° desarrolla sobre los “actos administrativos contrarios a la sentencia” indicando que estos son nulos de pleno derecho.

Artículo 50° desarrolla sobre “costas y costos” indicando que ninguna de las partes podrá ser condenado al pago de estas.

### **2.2.5.3. Estructura**

El artículo 122° del Código Procesal Civil, incisos 3) y 4) precisa los criterios de redacción de las Resoluciones judiciales.

El inciso 3) hace referencia al orden correlativo, los fundamentos de hecho y derecho que deben contener:

“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.” (Garces, K y Montes, M. 2014, p.53)

El inciso 4) hace referencia al lenguaje claro y sencillo con el que se debe comunicar las decisiones adoptadas:

“La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente” (Garces, K y Montes, M. 2014, p.54)

El inciso 7) hace referencia a la estructura de las sentencias, precisa que: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

La parte expositiva. Presenta exposición breve de la posición de las partes, enfáticamente las pretensiones de cada una de ellas. Contiene el resumen de las

pretensiones de los sujetos procesales, las incidencias del proceso (saneamiento procesal; puntos controvertidos, audiencia de pruebas, entre otros).

Garces, K y Montes, M. (2014) autores del Manual de redacción de Resoluciones Judiciales refieren que:

“La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver (...) Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. 16)

La parte considerativa. Presenta la fundamentación y valoración conjunta de los hechos y medios probatorios en sujeción a las normas de aplicación al hecho concreto. Esta parte considera la información referente a las motivaciones que ha adoptado el juez para emitir una decisión, por consiguiente, mencionará la normativa aplicable y pertinente; así la jurisprudencia que coadyuvaron para la resolución de las pretensiones.

Garces, K y Montes, M. (2014) autores del Manual de redacción de Resoluciones Judiciales refieren que:

“la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate (...) Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” (p.16)

La parte resolutive. Garces, K y Montes, M. (2014) autores del Manual de redacción de Resoluciones Judiciales refieren que:

La parte resolutive” es aquella donde se adopta una decisión (...) respecto de las pretensiones de las partes que fueron admitidas a trámite, constituyendo el pronunciamiento en el cual se pone fin a la instancia” (p. 15)

#### **2.2.5.4. Tipos.**

Según Chioyenda (2000) las sentencias pueden clasificarse en:

Sentencia declarativa. Buscan que los derechos inciertos adquieran certidumbre a través de su aplicación, transitando de una norma abstracta a disposiciones concretas y de aplicación práctica.

Para Chiovenda (2000) las sentencias declarativas constituyen aquellas que: “actúan mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley” (p. 215). Es decir, su objeto es netamente buscar establecer la existencia o no de algún derecho, más no la condena de ninguna de las partes.

Sentencia constitutiva. Recurrimos a este tipo de sentencia cuando nuestro objetivo primigenio es la creación de un estado jurídico que no existía previamente; es decir cuando buscamos la creación, modificación u extinción de alguna relación jurídica.

Para Monroy (2003) “se acude a estas sentencias cuando nos encontramos frente a supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia” (p.300)

Sentencia de condena. Este tipo de sentencia busca imponer una obligación al demandado, procurando que a través de la condena se determine una prestación ya sea de dar, hacer o no hacer.

Según El Centro de Investigación Jurídica en Línea de la Universidad de Costa Rica, citando a Rodríguez (2005) refiere que las sentencias de condena:

"Se da cuando lo que se reclama del órgano jurisdiccional es la imposición de una situación jurídica a la administración. Si por ser reconocida no se cuestiona la situación jurídica y únicamente se pretende su imposición, será una pretensión pura de condena; si se cuestionara la situación jurídica, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse primero sobre la situación jurídica y, en segundo lugar, sobre la prestación que debe realizar la administración, por lo que será pretensión declarativa o constitutiva y además, de condena” (pág.5)

## **2.2.6. El recurso de apelación**

### **2.2.6.1. Definición:**

Couture (1958), define el recurso de apelación como: “aquel recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior” (p.351)

El recurso de apelación es el recurso impugnatorio que procede contra las sentencias judiciales, la cual puede ser formulada contra la totalidad de la resolución o sólo una parte de ella. Al respecto Monroy (2016) refiere:

“Admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad” (p. 25)

#### **2.2.6.2. Finalidad:**

La finalidad del recurso de apelación es validar la eficacia de las Resoluciones, por consiguiente, determinará si esta se ejecuta o no. En este sentido, lo que se busca determinar es la ejecutoriedad o no de las Resolución

Para Monroy (2016):

” Lo que está en disputa (en la apelación) es la eficacia de la resolución apelada (...) cuando se interpone un recurso de apelación el tema crucial es si la admisión y procedencia del recurso va a determinar que la resolución se cumpla o se suspenda su ejecución”. (p.25).

#### **2.2.6.3. Efectos:**

Según, Monroy (2016)

“Los efectos de la apelación: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el Juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior” (p.25).

El TUO de la Ley 27585, aprobado por D.S N° 013-2008-JUS del 29/08/2008, no desarrolla con plenitud el recurso de apelación y sus efectos, el numeral 28.1 refiere a groso modo el efecto de la apelación sobre la resolución que, de prescindencia, la misma que detalla que será “sin efecto suspensivo y con calidad de diferida”. Por lo cual para el desarrollo de los efectos recurriremos al Código Procesal Civil.

En artículo 368 del Código Procesal Civil desarrolla los efectos del recurso de apelación, en su numeral 1 y 2, desarrolla el efecto suspensivo y no suspensivo:

“1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. (...)

2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso”

#### **2.2.6.4. Plazos y Trámite:**

El numeral 28.2, literal g) del TUO de la Ley 27585, aprobado por D.S N° 013-2008-JUS del 29/08/2008, establece el plazo para la presentación del recurso de apelación, el cual es de 05(días) hábiles, contabilizados desde la notificación de la sentencia.

El artículo 35, numeral 2 del TUO de la Ley 27585, aprobado por D.S N° 013-2008-JUS del 29/08/2008, refiere que el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos.

En artículo 36 de la referida norma establece que los trámites de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se ciñe a las normas establecidas en el Código Procesal Civil.

El artículo 367 del Código Procesal Civil, desarrolla los requisitos para la admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación:

“La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.

La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el confesorio.”

## **2.2.7. Procedimiento administrativo**

### **2.2.7.1. Definición:**

Según Fernández (2016), el procedimiento administrativo es definido como:

“Conjunto de actos que regulan la actuación de quienes participan en la conformación o impugnación de voluntad de cualquier órgano público, que ejerce función administrativa, los cuales producen efectos jurídicos respecto a temas específicos o individuales” (p.156)

### **2.2.7.2. Tipos:**

Para Rojas (2011), se puede distinguir dos tipos de procedimientos administrativos: “constitutivo” y de “impugnación”.

El primero de estos está orientado a resolver la petición o solicitud del administrado a través de una decisión final que puede ser denegatoria o concesora. Al respecto Rojas (2011) afirma que:

“El procedimiento administrativo de naturaleza constitutiva tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva la petición del gestionante o de la parte interesada, ya sea en un sentido favorable o en uno desfavorable” (p. 181).

El de carácter impugnativo, está orientado al derecho de los administrados de rechazar la decisión de la administración, otorgándole diversos mecanismos o recursos (reconsideración, revisión, apelación) los cuales puede accionar para satisfacer un derecho o bien que considere haya sido vulnerado. Al respecto Rojas (2011) afirma que:

“El procedimiento administrativo de naturaleza impugnativa, este refiere a la posibilidad de recurrar o impugnar el acto final que fue dictado en el marco del procedimiento constitutivo” (p. 181).

### **2.2.7.3. Principios:**

El artículo IV- Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece los principios sobre los cuales se sustenta el procedimiento administrativo siendo estos:

- i)** Principio de legalidad. Obliga a las autoridades administrativas a grabar su actuación a los mandatos de la Constitución y las facultades conferidas por ley, a decir de Vargas (2012) "...los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva" (p. 26).
- ii)** Principio del debido procedimiento. Asegura el derecho a los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener decisiones motivadas y fundadas en derecho. (Vargas,2012, p.26)
- iii)** Principio de informalismo. Protege a los administrados de la exigencia de demasiados formalismos para la admisión y decisión final de sus pretensiones. (Vargas,2012, p.26)
- iv)** Principio de eficacia. Al igual que anterior protege a los administrados de la exigencia de formalismos que distraigan del cumplimiento de la finalidad procedimental. Para Vargas (2012) bajo este principio "...se pone de relieve mantener como norte la finalidad del acto y no perderla de vista ni menos aun subordinarla a la realización de formalismos no relevantes" (p.26).
- v)** Principio de celeridad. Promueve la celeridad en los actos administrativos, cautelando no afectar el debido procedimiento, en el menor tiempo posible. (Vargas,2012, p.27)
- vi)** Principio de simplicidad. Exige la facilidad y simplicidad de los requisitos del acto administrativo. (Vargas,2012, p.27)
- vii)** Principio de razonabilidad. Los actos de la autoridad administrativa deben producirse de modo legítimo, justo y proporcional. (Vargas,2012, p.27)
- viii)** Principio de imparcialidad. Exige el deber actuar de manera objetiva y desinteresada conforme al ordenamiento jurídico y el interés general. (Vargas,2012, p.27)
- ix)** Principio de presunción de veracidad. Provee a los administrados la credibilidad de los documentos y declaraciones que presenta, las mismas

que no la eximen de cotejo y calificación posterior a fin de evitar fraudes. (Vargas,2012, p.27)

- x) Principio de impulso de oficio. Implica ordenar la realización de los actos eliminando obstáculos y dando facilidades y plazos para la subsanando errores u omisiones que se adviertan sin detener su trámite regular. (Vargas,2012, p.27)
- xi) Principio de conducta procedimental. Exige que la actuación de todos los participantes del procedimiento actúe con “rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, ingenuidad, candor, inocencia, etc.” (Vargas,2012, p.27)
- xii) Principio de verdad material. La autoridad administrativa debe resolver los pedidos del administrado en base a los instrumentos que obran en su poder a fin de ser revisadas en la vía judicial y valoradas al igual que en el procedimiento administrativo. (Vargas,2012, p.28)
- xiii) Principio de participación. La autoridad administrativa debe garantizar el acceso a la información que posea, salvo aquellos que por mandato de Ley estén preservadas. (Vargas,2012, p.29)
- xiv) Principio de uniformidad. La administración no puede establecer requisitos diferentes para trámites similares. (Vargas,2012, p.29)
- xv) Principio de predictibilidad. Garantiza al administrado el acceso a la información completa, verás y confiable. “...Por este principio se busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración” (Vargas,2012, p.29)

#### **2.2.7.4. Derecho al debido procedimiento administrativo:**

El fundamento cuatro (04) de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06389-2015-PA/TC de fecha 08 de junio del 2017, refiere:

“La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo”.

Como podemos inferir el debido procedimiento esta intrínsecamente ligada a la tutela jurisdiccional, por ende, debe garantizar que el administrado pueda ejercer todos sus derechos y defenderlos. Al respecto Rojas (2011), afirma:

“El debido proceso es así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración” (p. 184).

Esta garantía de hacer valer sus derechos que prevalece al espíritu del debido proceso, también ha sido motivo de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el fundamento dos (02) de la sentencia del EXP. 4289-2004-AA/TC de fecha 17 de febrero del 2005, manifiesta:

“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

#### **2.2.7.5. Derecho a ser notificado y ejercer defensa:**

Mejía y Zarzoza (2013) analizando el precepto normativo del debido procedimiento establecido en el TUO de la Ley 27444, afirman que:

“El debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.” (p.16)

Si bien es importante desarrollar todos los requisitos que componen la garantía de un debido procedimiento, dado las condiciones del expediente de estudio, nos detendremos

a desarrollar, sólo dos (02) de ellas, vale decir: el derecho ser notificado y el derecho a la defensa.

**Derecho a ser notificado:** El artículo 18 del TUO de la Ley 27444 hace referencia a la obligatoriedad de la notificación, indicando así mismo que la responsabilidad de practicarla le corresponde de oficio a la entidad que emitió el documento. Según Mejía y Zarzoza (2013) este derecho resulta trascendente en los procedimientos administrativos, sobre todo porque mediante este el administrado podrá ejercer su legítimo derecho a la defensa. “La notificación oportuna al administrado ... permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa “(p.16).

En este sentido, la notificación no sólo resulta importante porque de ella depende el garantizar al administrado el legítimo derecho a la defensa, sino también el de la propia eficacia del acto administrativo, pues como lo refiere el numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley 2744 “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.

**Derecho a la defensa:** El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su inciso 14 establece que “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención...”

La concordancia con la Constitución Política, fundamento diecisiete (17) de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02098-2010-PA/TC de fecha 22 de junio del 2011, refiere: “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”

Según Mejía y Zarzoza (2013) el derecho a la defensa garantiza la oportunidad de contradecir al administrado en defensa de sus derechos e intereses a no caer en indefensión, al respecto los autores señalan que: “En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa” (p.19)

## **2.2.8. Recurso administrativo**

### **2.2.8.1. Definición:**

Según Fernández (2016), el recurso administrativo puede definirse como:

“solicitud de aplicación correctiva a la actuación de la administración pública concretada en acto administrativo, que es resuelto por el superior jerárquico. El cual tiene por finalidad el control de la legalidad” (p. 158).

### **2.2.8.2. Fundamento:**

Farfán (2015) referente a este mecanismo como “aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite... con la finalidad de obtener su anulación o modificación” (p.223)

Siguiendo esta definición podemos advertir que el fundamento de los recursos administrativos es constituir garantía de la defensa de los administrados frente a los actos de la administración que lesionen sus derechos sin la necesidad de acudir a la vía judicial.

### **2.2.8.3. Plazos y actuaciones impugnables:**

El numeral 216 del TUO de la Ley 27444- aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El artículo 215 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla la facultad de contradicción administrativa, indica que se podrá presentar contradicción a los actos de la administración que: violenten, afecten, desconozcan o lesionen derechos o intereses legítimos. Añade manifestando que:

- Sólo podrán ser impugnados los actos que finalizan una instancia, aquellos que generen indefensión o los que establezcan impedimentos de continuidad del procedimiento (numeral 215.2).
- No podrán impugnarse actos que reproduzcan otros actos firmes, ni aquellos confirmatorios que hayan sido consentidos por no concurrir en forma y tiempo (numeral 215.3).

- Podrán acumularse impugnaciones en forma subsidiaria, siempre y cuando se hayan analizado sus fundamentos que los sustentan en anteriores instancias (numeral 215.4).

#### **2.2.8.4. Tipos**

La normatividad nacional propone dos mecanismos para la revisión de las decisiones administrativas, estas son la revisión de oficio y la solicitud de recurso administrativo.

La revisión de oficio permite a la misma administración corregir, modificar o dejar sin efecto sus propios actos. El recurso administrativo, en cambio, es iniciado por los administrados.

El artículo 216 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los tipos de recursos administrativos, siendo estos: “el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

- i) **Recurso de reconsideración:** Es un recurso de naturaleza opcional, que se presenta como un recurso previo al de apelación. El artículo 217 del TUO de la Ley 27444, establece que: “Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...”.

La particularidad del recurso de reconsideración es que puede ser presentada ante el mismo órgano que emitió la decisión. Este recurso requiere para su procedencia el que el administrado presente de manera obligatoria una nueva prueba.

Por su naturaleza este recurso puede ser interpuesto cuando el órgano que emitió la decisión no esté sometida a ninguna jerarquía, teniendo a su vez sólo en estos casos la posibilidad de prescindir de nueva prueba.

Al respecto Farfán (2015) señala que “la decisión de un órgano no sometido a jerarquía agota la vía administrativa sin que se necesite interponer una reconsideración contra esta decisión” (p.240)

- ii) **Recurso de apelación:** Es un recurso que se interpone para ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la decisión; es decir este recurso permite afianzar el control interno de la administración.

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, establece que:

“Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Para Farfán (2015) el recurso de apelación “permite además favorecer el control interno de la Administración al mismo tiempo que expresa uno de los principios fundamentales ...el principio de jerarquía” (p.240)

A diferencia del recurso de reconsideración, la apelación se presenta como una obligación para agotar la vía administrativa.

### **2.2.9. El acto administrativo**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Fernández (2016) define el acto administrativo como:

“La declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos” (p.132).

El artículo 1° del TUO de la Ley 27444, define al acto administrativo como:

“Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

#### **2.2.9.2. Características**

Según Fernández (2016) el acto administrativo en sentido concreto posee dos caracteres esenciales: la legitimidad y la ejecutoriedad.

- La legitimidad, se produce cuando el acto administrativo tiene apego al derecho vigente que lo regula (p.133),
- La ejecutoriedad, se produce cuando el acto administrativo asume el carácter de obligatorio y exigible; así como ejecutable coactivamente (p.133)

#### **2.2.9.3. Principios**

Entre los principales principios que guían los actos administrativos podemos mencionar:

- Buena fe: es el que exige legalidad, licitud, certeza en los actos administrativos, según Fernández (2016) este principio “Predica la concordancia entre el acto y la conciencia, entre la acción y la intención, en cuya virtud se adquieren derechos o beneficios como en el caso de la prescripción, o se liberan responsabilidades o cancelan deberes” (p. 64)
- Debido procedimiento: es el que prohíbe la afectación de los derechos de los administrados sin que medie las garantías enmarcadas en la Ley.
- Legalidad: por este se exige que todo acto administrativo sea expresado por escrito, que sea emitido por autoridad competente y que esté debidamente motivada la causa y su procedimiento de acuerdo a ley. En palabras de Fernández (2016) este principio se resume en la expresión “as autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” (p.65).
- Moralidad administrativa: Expresado en la conducta ética de los servidores públicos. Según Fernández (2016) bajo este principio los funcionarios deben tener actuación orientada por valores de: legalidad, imparcialidad, lealtad, eficacia, eficiencia, etc. (p.66)
- Seguridad jurídica: Según Fernández este principio permite alcanzar la “seguridad jurídica” por medio del cual se garantiza la preservación de los derechos y libertades de los ciudadanos; así como la reparación si estos se vieran afectados.
- Supremacía del interés público sobre el interés privado: Se erige como el principio fundamental en todo acto administrativo que subyace inherente incluso a toda la sociedad.

#### **2.2.9.4. Elementos**

Según Fernández (2016) el acto administrativo tiene como elementos fundamentales a:

- El sujeto: hace referencia al administrado (sujeto pasivo) a quien afecta el acto jurídico; y al órgano del estado (sujeto activo) quien es titular de emisión de la declaración unilateral de voluntad con efectos jurídicos (p. 136)
- La voluntad: hace referencia a potestad del sujeto activo quien emite el acto con arreglo a la legislación vigente y aplicable. (p.137)

- El objeto; hace referencia a la decisión del sujeto activo, el mismo que requiere de licitud, certeza, determinación jurídica y física, así como de razonabilidad y moralidad (p.138)
- El motivo: hace referencia a la valoración de los hechos por parte del sujeto activo sobre el cual emite su declaración (p.138)
- El fin: es el interés público el cual se logra cuando “el sujeto activo del acto administrativo ha aplicado la potestad de que está investido para fines previstos en la ley” (p.139).
- La forma: hace referencia a la “exteriorización del sujeto activo” el cual debe cumplir las garantías de un proceso regular y de solemnidad a la ley. (p.140)

#### **2.2.9.5. Clasificación**

Según Fernández (2016) la clasificación de los actos administrativos puede realizarse según:

- i) Su aplicación. De acuerdos a sus efectos, pueden ser “externos” cuando sus efectos trascienden a la entidad administrativa; “interna” cuando sus efectos alcanzan solo el ámbito de la entidad administrativa. (p. 140).
- ii) Su finalidad. De acuerdo su nivel de ejecución, pueden ser “preliminares” cuando sólo se limitan a actos preparatorios a una de carácter definitivo; “decisorios” cuando establecen, ratifican, modifican y/o extinguen derechos u obligaciones; y “ejecutivo” cuando exigen cumplimiento de los actos decisorios. (p.141)
- iii) Su contenido y efecto. De acuerdo al nivel de afectación de los derechos, pueden ser “actos que incrementan derechos” cuando admiten, aprueban, condonan, concesionan, dan permiso, autorizan u otorgan licencia; “actos que restringen derechos” cuando ordenan prohibiciones, expropiaciones y sanciones para limitar derechos de los particulares prevaleciendo el interés público. (p.142-143)
- iv) Su relación con la Ley: De acuerdo a su nivel de claridad normativa, pueden ser “actos reglados” cuando su ordenamiento se establece con apego y estricto alineamiento a las leyes y normatividad existente; “actos

discrecionales” cuando su ordenamiento se establece en el marco de la subjetividad de los marcos normativos. (p.144).

#### **2.2.9.6. Vigencia**

La vigencia asienta a la existencia del acto. Es decir, todo acto administrativo tiene vigencia desde que la administración expresa su voluntad escrita y formal. Para Camacho (2019) “el acto administrativo, salvo que esté sujeto al trámite de toma de razón, una vez dictado se presume válido, calidad que perdurará hasta tanto el acto no se haya extinguido” (pág.2)

#### **2.2.9.7. Eficacia**

Si bien la vigencia está marcada por su existencia, la finalidad del acto administrativo está marcada por su eficacia; es decir, la capacidad de producir efectos jurídicos sobre los administrados. Para Camacho (2019) “la eficacia se manifiesta más concretamente a través de las facultades que se desprenden de la exigibilidad, imperatividad y ejecutoriedad o ejecutividad, características que la ley reconoce al acto administrativo” (pág. 3).

Camacho agrega que esta eficacia puede darse tanto en el ámbito interno “eficacia ad intra”, el cual lleva implícito el “deber de obediencia al superior jerárquico”; como en el ámbito externo “eficacia ad extra” cuando genera efectos sobre los administrados (pág. 4).

#### **2.2.9.8. Exigibilidad y ejecutividad**

Desde su vigencia el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y legalidad, por ende, están investidos del carácter de exigibilidad y ejecutividad. Si bien ambos conceptos muchas veces en la práctica jurídica son confundidos u entendidos como uno sólo, su diferenciación está asociada a la voluntad de su cumplimiento. Al respecto Camacho (2019), citando a Garrido refiere que “la ejecutividad...constituye un rasgo común y ordinario de los actos administrativos, consecuencia de su propia fuerza de obligar y con abstracción de la materia que constituya su contenido. En cambio, la ejecutoriedad sólo es propia de aquellos actos que imponen deberes positivos o negativos cuyo cumplimiento pueda no ser voluntariamente aceptado por el obligado” (pág. 5).

#### **2.2.9.9. Validez**

Es la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico. Cano (2020) refiere que “un acto administrativo es válido en la medida en que haya sido dictado de conformidad con las normas que regulan su producción y predeterminan su contenido” (pág. 12).

Si bien la validez implica el cumplimiento de las normas, un acto administrativo también puede seguir siendo válido al infringir algunas de ellas “cuando falta unos requisitos que dan lugar a la invalidez del acto, pero está ya no se puede declarar, el acto no es por ello válido o conforme al Derecho, como tampoco lo es cuando el propio ordenamiento proteja o mantenga sus efectos, a pesar de que incurra en vicios de nulidad o anulabilidad”

#### **2.2.9.10. Requisitos de validez**

El artículo 9° la Ley 27444 establece que: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Esto concuerda con el artículo 12° de la referida norma, que referencia a los actos administrativos declarados nulos, siendo estos por cuenta propia de la administración como respuesta al recurso de los administrados o por el Poder Judicial como ejercicio de control de la legalidad.

El artículo 3° del TUO de la Ley 27444 establece los requisitos de validez de los actos administrativos; siendo estos:

- i) Competencia, cuando es emitido por órgano facultado en razón de la materia (ley), grado (jerarquía), territorio (jurisdicción) y tiempo (plazo).
- ii) Objeto o contenido, cuando es emitido de acuerdo al ordenamiento jurídico, con carácter de lícito, preciso y posible.
- iii) Finalidad Pública, cuando es emitido persiguiendo el interés general y no favorecimiento personal o de interés de terceros.
- iv) Motivación, Expresa las razones cuando es emitido conforme al ordenamiento jurídico y en proporción a su contenido.
- v) Procedimiento regular, cuando es emitido respetando el procedimiento establecido por norma o ley.

#### **2.2.9.11. Causales de Nulidad**

Según Fernández (2016) “El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto “(p.147)

El artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444, señala como causales de nulidad:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1). “No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual”
- La omisión de alguno de los requisitos de validez (numeral 2), serán declarados nulos, salvo aquellos cuyos vicios puedan ser enmendados y cumplan su función.
- Los actos expresos o resultantes de silencio administrativo positivo (numeral 3), siempre en cuando se adquiriera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico (artículo 31° Ley 27444 y Artículo 2° del Decreto Legislativo 1029- Ley del silencio administrativo positivo)
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal (numeral 4), siempre en cuando tengan sentencia firme y consentida por juez penal.

#### **2.2.10. Nulidad de Oficio**

La nulidad de oficio, es la potestad atribuida a la autoridad administrativa, para que por propia iniciativa pueda dejar sin efecto un acto administrativo que este agravando el interés público o cause lesión de los derechos fundamental. Para declarar u iniciar la nulidad de oficio la administración deberá analizar y revisar que el acto administrativo sujeto a evaluación se encuentre viciado por alguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

El artículo 211° del TUO de la Ley 27444, desarrolla la nulidad de oficio, estableciendo que:

- Si el acto administrativo lesiona derechos fundamentales y sean contrarios al interés público, podrán declararse nulos aun hayan quedado firmes (numeral 211.1)
- La nulidad de oficio sólo puede ser declarado por el superior jerárquico al que emitió el acto. Cuando la nulidad sea sobre un acto favorable al administrado, deberá correr traslado en plazo no menor a 5 días hábiles para ejercer derecho a defensa. (numeral 211.2)
- Transcurrido 2 años de haber quedado consentido y/o haber sido notificado de la resolución judicial condenatoria consentida y firme, ya no podrá practicarse la nulidad (numeral 211.3)

- Prescrito el plazo referido en el numeral 211.3, sólo se podrá demandar la nulidad por vía judicial, siempre en cuando no haya transcurrido 3 años de cumplido el pazo previsto en el numeral 211.3. (211.4)

### **2.2.11. El Interés público:**

Es un concepto indeterminado que está relacionado con la comunidad en general, cuya satisfacción constituye no sólo el fin, sino también el fundamento de la existencia y motivación de los órganos administrativos. Según el tribunal constitucional:

“La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.... Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad” (EXP. 0090-2004-AA/TC).

En este sentido debemos percibir al interés público como quehacer político administrativo, pero también como doctrina jurídica; ya que constituye para orientar las concesiones, limitaciones y prohibiciones del quehacer del estado. Al respecto el tribunal constitucional señala que:

“Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo” (EXP. 0090-2004-AA/TC).

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis General:**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01; Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **2.3.2. Hipótesis Específicas**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

### III.METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, et al, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación evidenció el perfil cuantitativo, porque se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable, el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010, p. 118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además, la Sentencia Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representatividad del Estado. Por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente a la sentencia para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen y b) volver a calar, en cada uno de los componentes del objeto de estudio (la sentencias), ingresando a sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente

trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que se manifiestan simultáneamente; por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del objeto de estudio (sentencias judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de las sentencias en los procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Porque se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio (sentencias) en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, et al, 2010, p.118).

En opinión de Mejía (2004, p. 78) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En el presente estudio, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Sentencia-Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido con sentencia en primera y segunda instancia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en los instrumentos, porque fue direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes

son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

El estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (sentencia) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

### **3.2. Población y muestra (Unidad de análisis)**

En opinión de Centty, (20006) las unidades de análisis “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, et al, 2013; p. 211).

En el presente estudio la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fueron las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en un expediente judicial del tipo contencioso administrativo: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JRCI-01, Distrito Judicial de Selva Central- Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 5; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variable. Definición y operacionalización**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable: la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia. La calidad fue definida como un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; las cuales son aspectos puntuales en las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total, es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, et al; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente, entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

El instrumento utilizado fue una lista de cotejo, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir se centró en saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la lista de cotejo, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Fue por etapas y estuvo orientado por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítico, de nivel

profundo orientado por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador inicio el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento a la lista de cotejo, que fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados son el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

### **3.6. Aspectos éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Artículo 1° C.P.P).

El Código de Ética para la Investigación de la universidad ULADECH Católica tiene por objeto proveer los lineamientos y las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, garantizando de esta manera que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

En conformidad con el Reglamento de Integridad Científica de la Investigación de la Universidad ULADECH Católica, aprobado por Consejo Universitario con fecha 14 de marzo del 2024, mediante Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH Católica, nuestra investigación cuenta con los siguientes principios:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Considerando que nuestra unidad de análisis son Expedientes Judiciales concluidos en primera y segunda instancia; se ha sustituido los datos personales de los intervinientes en el

proceso con letras alfabéticas “A, B, C, D, etc.” ello con la finalidad de proteger su privacidad, dignidad y diversidad cultural.

**b) Beneficencia, no maleficencia:** La investigación tiene como unidad de análisis un expediente judicial contencioso administrativo concluido en primera y segunda instancia, se ha cambiado los datos de los intervinientes del proceso con letras alfabéticas, por lo cual no genera daño alguno a las partes procesales; así mismo el análisis de las sentencias han seguido los lineamientos y principios éticos, cuyos resultados no tienen injerencia alguna en el cumplimiento y/o variación de lo sentenciado por los magistrados en su momento; al contrario de ello, su finalidad está orientada a fortalecer los conocimientos sobre los procesos contenciosos administrativos.

**c) Integridad y honestidad:** Para los propósitos de la investigación sólo se ha modificado los datos personales de los intervinientes en el proceso por letras alfabéticas, los demás contenidos y considerandos de las sentencias de análisis conservan su originalidad. La preservación de la originalidad de los contenidos ha permitido un análisis objetivo, imparcial y transparente de las sentencias y una valoración ética de su calidad.

**d) Justicia:** Siguiendo la línea de investigación y los principios éticos de la Universidad se ha realizado análisis razonable y ponderable de las sentencias sin modificar u alterar sus contenidos, a excepción de los datos personales de los sujetos procesales. Así mismo; para en análisis de la información se ha contrastado con información relevante al proceso contencioso administrativo obtenida de fuentes confiables, información que ha permitido el tratamiento de la información aplicando un criterio razonable, ponderable, justo y sin sesgos para determinar la calidad de las sentencias sujetas a estudio.

Estos principios éticos han sido recogidos y plasmados en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis (anexo 7).

En la declaración de compromiso ético y no plagio como investigador declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación

de la universidad ULADECH Católica y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, como consecuencia de ello, a cada uno se le asignó un código alfabético para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales (artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú).

Finalmente se declaró que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios antes mencionados de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual.

#### IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de Sentencia de Primera Instancia. Juzgado Civil- Chanchamayo

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]							Muy alta
								X		[13-16]							Alta
							X	[9- 12]		Media							

Parte resolutiva	Motivación del derecho									na					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media na					
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de Sentencia de Segunda Instancia. Primera Sala Penal y Sala de Apelaciones- La Merced Chanchamayo

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy alta					

		congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia es de rango muy alta, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Con relación al análisis de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de Resolución u Acto Administrativo llevado en el distrito judicial de Selva Central en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01, proceso contencioso llevado en la vía procedimental especial (Artículo 28 del TOU de la ley 27584/ D.S 013-2008-JUS), éstas luego de haber sido cotejadas con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tanto de forma como de fondo, han obtenido rango de calidad muy alta (Cuadro 1 y Cuadro 2). Respecto a la cuestión de fondo, se establece que el demandante, “Empresa de Transportes A”, interpone demanda de nulidad de acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, emitida por la demandada “Municipalidad Provincial B”, solicitando se declare su nulidad total y como consecuencia se restablezca el artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH.

De la calidad de Sentencia de Primera Instancia

Según el objetivo específico determinar la calidad de Sentencia de Primera en función de su calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente de estudio, evidenciamos lo siguiente.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte expositiva de una Sentencia debe como contener como criterio básico, el planteamiento del problema a resolver, la definición clara del asunto materia de pronunciamiento y los diferentes componentes que vayan a formularse. Los resultados en el cuadro 1 evidencian que, en cuanto a su parte expositiva, sub dimensión de introducción se evidencia la individualización de identificación de las partes, el número de expediente y resolución que corresponde la Sentencia, se ha identificado al Juez, el problema que se resolverá y las pretensiones, se ha identificado el tipo de proceso y el cumplimiento de las formalidades y que está expeditivo para sentenciar; todo de manera clara y coherente. Respecto a la sub dimensión de postura las partes, se ha cotejado la congruencia entre los puntos controvertidos y las pretensiones y los fundamentos expuestos por cada una de las partes. En este sentido ha logrado cumplir

con los criterios básicos establecidos por Garces, K y Montes, M. logrando obtener un rango de calidad muy alto.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte considerativa de una Sentencia debe como contener como criterio básico: el análisis de los puntos controvertidos, la valoración de los medios de prueba y la calificación razonada y normativa que fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Los resultados en el cuadro 1 evidencian que, en cuanto a su parte considerativa, sub dimensión de motivación de los hechos se evidencia de manera clara la selección de los hechos conforme a los alegatos de las partes, la valoración las pruebas y su interpretación y aporte al caso materia de análisis con aplicación de la sana crítica y las máximas de experiencia. Respecto a la sub dimensión de motivación del derecho, se evidencia la aplicación y la explicación de las razones del marco normativo según los hechos materia de discusión, los cuales sustentarán las decisiones a adoptar. En este sentido ha logrado cumplir con los criterios básicos establecidos por Garces, K y Montes, M. logrando un rango de calidad muy alto.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte resolutive de una Sentencia debe expresarse con claridad la decisión adoptada respecto a las pretensiones admitidas a trámite. Los resultados en el cuadro 1 evidencian que, en cuanto a su parte resolutive, sub dimensión de principio de congruencia se evidencia que se ha resuelto de manera clara las pretensiones formuladas dentro de los alcances de la Ley contenciosa administrativa y en concordancia recíproca con la parte considerativa y expositiva. Respecto a la sub dimensión de descripción de la decisión, se evidencia que el pronunciamiento tiene mención clara y expresa de lo que se ordena, así como la determinación de quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, así mismo establece expresa y claramente que en este tipo de procesos está exento el pago de costos y costas. En este sentido, ha logrado cumplir con el criterio de resolver los puntos controvertidos, que es la principal característica señalada por Garces, K y Montes, M. para esta parte de la Sentencia logrando obtener un rango de calidad muy alto.

La Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Juzgado Civil de la Merced Chanchamayo, declarándola fundada, producto de un análisis metódico de la legalidad y el cumplimiento del marco normativo que regula la actuación de la administración pública (Ley 27444), enfáticamente por haber vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa que se encuentran previstos como garantía constitucional que también son

aplicables al procedimiento administrativo (fundamento cuatro (04) de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06389-2015-PA/TC de fecha 08 de junio del 2017 y fundamento diecisiete (17) de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02098-2010-PA/TC de fecha 22 de junio del 2011). Al ser valorada según los parámetros establecidos ha obtenido un rango de calidad muy alta, ello debido a que en sus parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1). Estos resultados son casi comparables con la investigación realizada por Matencio (2017); quien al analizar la Sentencias de Primera Instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00250- 2011-0-1505-JR-C1-01, del distrito judicial de Junín – La Merced Chanchamayo, hoy jurisdicción del Distrito Judicial de Selva Central, encontró que si bien en su parte expositiva, considerativa y resolutive ha tenido rango de calidad alta, muy alta y alta respectivamente, en su integralidad ha obtenido un rango de calidad muy alta. Con estos resultados podemos afirmar que las Sentencias de Primera Instancia en materia contencioso administrativo expedido por el Juzgado Civil de la Merced - Chanchamayo, cumplen con criterios de calidad y por ende constituyen garantía de una tutela jurisdiccional efectiva a favor de los administrados y un adecuado control de la legalidad de la actuación administrativa.

#### De la calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Según el objetivo específico determinar la calidad de Sentencia de Segunda Instancia en función de la calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente de estudio, evidenciamos lo siguiente.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte expositiva de una Sentencia debe contener como criterio básico el planteamiento del problema a resolver, la definición clara del asunto materia de pronunciamiento y los diferentes componentes que vayan a formularse. Los resultados en el cuadro 2 evidencian que, en cuanto a su parte expositiva, sub dimensión de introducción se evidencia la individualización e identificación de las partes, el número de expediente y resolución que corresponde la Sentencia, se ha identificado a los Jueces, el objeto de la impugnación, el tipo de proceso y el cumplimiento de las formalidades y que está expedito para sentenciar, todo ello de manera clara y coherente. Respecto a la sub dimensión de postura las partes, se ha cotejado el objeto de

impugnación, la congruencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, todo ello de manera clara y coherente. En este sentido ha logrado cumplir con los criterios básicos establecidos por Garces, K y Montes, M. logrando un rango de calidad muy alto.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte considerativa de una sentencia debe como contener como criterio básico: el análisis de los puntos controvertidos, la valoración de los medios de prueba y la calificación razonada y normativa que fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Los resultados en el cuadro 2 evidencian que, en cuanto a su parte considerativa, sub dimensión de motivación de los hechos se evidencia de manera clara la selección de los hechos probados e improbados conforme a los alegatos de las partes, la fiabilidad de las pruebas, su validez y aporte a los hechos con aplicación de la sana crítica y las máximas de experiencia sobre los cuales se ha formado convicción. Respecto a la sub dimensión de motivación del derecho, se evidencia la aplicación y la explicación de las razones del marco normativo invocado según los hechos materia de discusión, se evidencia las razones de la interpretación del marco normativo y su aplicación de legalidad, evidencia la conexión de los hechos y las normas invocadas sobre los cuales se sustentó su decisión. En este sentido ha logrado cumplir con los criterios básicos establecidos por Garces, K y Montes, M. logrando un rango de calidad muy alto.

Garces, K y Montes, M. (2014) afirman que la parte resolutive de una Sentencia debe expresarse con claridad la decisión adoptada respecto a las pretensiones admitidas a trámite. Los resultados en el cuadro 2 evidencian que, en cuanto a la parte resolutive, sub dimensión de principio de congruencia se evidencia que se ha resuelto de manera clara las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio dentro de los fines de consulta y dentro de los alcances de la Ley Contenciosa Administrativa y en concordancia recíproca con la parte considerativa y expositiva. Respecto a la sub dimensión de descripción de la decisión, se evidencia que el pronunciamiento tiene mención clara y expresa de lo que se ordena y decide, así como la determinación de quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, así mismo establece claramente que en este tipo de procesos está exento el pago de costos y costas. En este sentido, ha logrado cumplir con el criterio de resolver los puntos controvertidos, que es la principal característica señalada por Garces, K y Montes, M. para esta parte de la Sentencia logrando obtener un rango de calidad muy alto.

La Sentencia de Segunda Instancia fue emitida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo penal de la Merced Chanchamayo, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda contenciosa administrativa contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, ello debido, a que concordante con lo resuelto por la sala en primera instancia se ha observado que la entidad municipal, al no haber notificado con antelación de 5 días, a la empresa demandante, la Resolución de Alcaldía emitida bajo el procedimiento de nulidad de oficio habría vulnerado los requisitos de validez, enfáticamente el procedimiento regular, consecuentemente ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa que se instituyen como garantía constitucional aplicable al procedimiento administrativo. Pues como afirma Rojas (2011) “El debido proceso es así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración” (p. 184).

. Como se evidencia en el cuadro de resultados 2, al ser valorada según los parámetros establecidos la sentencia en esta segunda instancia ha obtenido un rango de calidad muy alta, debido a que en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Estos resultados guardan mayor similitud con la investigación realizada por Matencio (2017), quien al analizar la Sentencias de Segunda Instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, en el Expediente N° 00250- 2011-0-1505-JR-C1-01, del Distrito Judicial de Junín – La Merced Chanchamayo, hoy jurisdicción del Distrito Judicial de Selva Central, encontró que si bien en su parte expositiva, considerativa y resolutive ha tenido rango de calidad alta, muy alta y mediana respectivamente, en su integralidad ha obtenido un rango de calidad muy alta. Con estos resultados podemos afirmar que las Sentencias de Segunda Instancia en materia Contencioso Administrativo expedido por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo penal de la Merced Chanchamayo, cumplen con criterios de calidad y por ende constituyen garantía de una tutela jurisdiccional efectiva a favor de los administrados y un adecuado control de la legalidad de la actuación administrativa.

## VI. CONCLUSIONES

Según los resultados obtenidos en el cuadro 01 y cuadro 02, se concluye que: según los parámetros establecidos para la investigación, las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia en el expediente sobre proceso contencioso administrativo sujeto de estudio han obtenido un rango de calidad muy alta, debido a que tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive han obtenido rangos de calidad muy alta cumpliendo todos los parámetros establecidos para cada una de las dimensiones y subdimensiones de las sentencias.

La Sentencia de Primera Instancia ha sido dictada por el Juzgado Civil de la Merced Chanchamayo, jurisdicción del Distrito Judicial de Selva Central, resolviendo DECLARAR FUNDADA a favor de la demandante (Empresa de Transporte), debido a que según la valoración de los medios probatorios y el marco normativo aplicable Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27584- Ley Contenciosa Administrativa, se ha determinado infracción a los requisitos de validez de los actos administrativos-procedimiento regular (numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444) ya que la entidad municipal no cumplió con notificar al administrado con anticipación de 5 días hábiles a su ejecución,

La Resolución de Alcaldía emitida bajo el procedimiento de nulidad de oficio (numeral 211.2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444). Este análisis concurrente entre la aplicación de la norma, la valoración de las pruebas y la decisión sobre puntos controvertidos expresados y sustentados en la Sentencia nos ha llevado a ponderarla en sus dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive; con rangos de calidad muy alta, por consiguiente, también en su integralidad la Sentencia de Primera Instancia ha obtenido un rango de calidad muy alta.

La sentencia de Segunda Instancia ha sido emitida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal de la Merced Chanchamayo, jurisdicción del Distrito Judicial de Selva Central, resolviendo CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; ello debido a que según la valoración de la solicitud de impugnación, el análisis de sus fundamentos y los medios probatorios y el marco normativo aplicable Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27584- Ley Contenciosa Administrativa, se ha confirmado que si hubo infracción a los requisitos de validez de los actos administrativos-procedimiento regular (numeral 5 del artículo 3° del

TUO de la Ley 27444) ya que la entidad municipal no cumplió con notificar al administrado con anticipación de 5 días hábiles a su ejecución, la Resolución de Alcaldía emitida bajo el procedimiento de nulidad de oficio ( numeral 211.2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444) dejando asentado que el Gobierno Local ha vulnerado el derecho a la defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, este análisis concurrente entre la solicitud impugnatoria, sus fundamentos, la aplicación de la norma, la valoración de las pruebas y la decisión sustentada en la Sentencia nos ha llevado a ponderarla en sus dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive, con rangos de calidad muy alta, por consiguiente también en su integralidad, la Sentencia de Segunda Instancia en el expediente de estudio ha obtenido un rango de calidad muy alta.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- Profundizar la investigación sobre las medidas cautelares en el contencioso administrativo y su correlato con la decisión final del juez en el proceso, ello con la finalidad de valorar los aciertos y desaciertos en su concesión o denegación.
- Profundizar la investigación sobre la implicancia del mero carácter revisor del contencioso administrativo en nuestra legislación y las posibilidades de implementar mejoras en los mecanismos de ejecución de las sentencias e incorporar con mayor énfasis el carácter reparador de los perjuicios que se le haya ocasionado al administrado.
- Profundizar la investigación sobre la posibilidad de acumulación de los procesos contenciosos idénticos que permita analizar de manera integral todos estos a fin de reducir la carga procesal y la demora en la atención de las demandas de los ciudadanos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almestar, R (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre nulidad de Resolución o Acto Administrativo en el Expediente N.º 00185-2015-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2020.* (Tesis para optar título de abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/21134>
- Arias, F (1999). *El Proyecto de Investigación: Guía para su elaboración.* Epistema Editoriales, 3ra edición. <https://www.researchgate.net/publication/27288131>
- Cabrera, M (2009). Breve teoría de la Resolución Administrativa. *Revista Jurídica. Docencia et Investogatio*– Facultad de Derecho UNMSM. (11), 2-81. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10247>
- Calvo, J (2009). *Regímenes de nulidades en la Legislación Administrativa Costarricense, Análisis a la luz del Nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo.* (Tesis para obtener título de abogado-Universidad de Costa Rica). Repositorio SIBDI-CUCR. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1558>
- Camacho, G. (2019). La eficacia del acto administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54 (74) 64-100. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.20>
- Cano, T. (2020). La presunción de validez de los actos administrativos. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma.*, 14 (20) 6-28. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=576466541001>
- Castillo, M (2023). *Código Civil y Código Procesal Civil. 5ta edición*, Editorial Pacifico.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Universidad San Agustín de Arequipa. Editorial Nuevo Mundo. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chiovenda, G (2000): *Principios del Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=krRiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=Chiovenda,+G+\(1954\):+Instituciones+de+Derecho+Procesal+Civil.+Editorial+Revista+de+Derecho+Privado.+Madrid.+Vol.+I..&ots=l2oEOHQ9i r&sig=Jdu9S9NbYuPr2PC6yjl\\_5jVP3a4#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=krRiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=Chiovenda,+G+(1954):+Instituciones+de+Derecho+Procesal+Civil.+Editorial+Revista+de+Derecho+Privado.+Madrid.+Vol.+I..&ots=l2oEOHQ9i r&sig=Jdu9S9NbYuPr2PC6yjl_5jVP3a4#v=onepage&q&f=false)
- Couture, E (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ra edición. Editorial IBdeF.  
<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Farfán, R. (2015). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. *Forseti. Revista de Derecho*, 3(5), 222-251.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>
- Fernández, J (2016). *Derecho Administrativo*. Instituto de Investigación Jurídicas INEHRM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Foressi, H (203). *Medidas cautelares innovativas*. Universidad Empresarial Siglo 21  
<https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/11728>
- Gasnell, C (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. (Tesis de doctorado en Derecho Administrativo-Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España). Repositorio UCM.  
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/33847/1/T36591.pdf>
- Garces, K y Montes, M. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*, Fondo Editorial del Poder Judicial.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>
- Guzmán, J. (2012). Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo. *Circulo de Derecho Administrativo*,1(11), 109-119). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13549/14174>

- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo* (1 ed.). Fondo Editorial PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*,14(1),133-156.  
<https://www.redalyc.org/pdf/336/33614106.pdf>
- Indacochea, Ú. (2008). La Tutela Cautelar en el Proceso Contencioso-Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (4), 283-305.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14537>
- Jiménez, E. (2021). El requerimiento del expediente administrativo en procesos vinculados a materia previsional. Aportes para una aplicación correcta del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. *Revista Lex*, (28), 349-360  
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2333>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Manuyama, A (2019). *Calidad de las Sentencias Sobre Nulidad De Acto Administrativo en el Expediente N° 00103-2015- 0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2019*. (Tesis para optar título de abogado -Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio Institucional ULADECH Católica.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/11677>
- Matencio, R (2017). *Calidad De Las Sentencias Sobre Nulidad De Acto Administrativo En El Expediente N° 00250-2011-0-1505-JR-CI-01 Del Distrito Judicial De Junín - La Merced, 2017*. (Tesis para obtener título de abogado-Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio Institucional ULADECH Católica.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/2743>

- Matheus, C (1999). Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal. *Revista de la Academia de la Magistratura.* (2), 65-69.  
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mejía, B y Zarzosa, C (2013). *Guía sobre la aplicación del principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.* Fondo Editorial MINJUS  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526159/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20Principio-Derecho%20debido%20proceso%20proc%20adm.pdf>
- Monroy, J (2003) Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso. *THEMIS Revista Peruana de Derecho Procesal.* (6), 159-92.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11597/12127>
- Monroy, J (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Revista Jurídica. IUS VERITAS – PUCP.* (01),159-192.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Municipalidad Provincial de Chanchamayo (2021). *Estudio Técnico de oferta y demanda del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados en el distrito capital de Chanchamayo 2022-2027 – Aprobado por Ordenanza Municipal N° 023-2021-MPCH.*  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2669726/ESTUDIO%20TECNICO%20OFERTA%20-%20DEMANDA%20LA%20MERCED.pdf.pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* 3ra Edición. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Ochoa, J (2006). Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano. *Revista de Derecho Administrativo-PUCP*. (1), 109-120.
- Palacios, E (2015). Reflexiones Sobre la Caducidad de las Medidas Cautelares. *Revista Ius Et Veritas PUCP*. (29), 23-3,  
<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Rodríguez, G (2005). *Nuevos mecanismos jurídicos para la efectiva ejecución de sentencia en el proceso contencioso administrativo*. Editorial CIJUL Universidad de Costa Rica. [file:///C:/Users/Jonathan/Downloads/la sentencia en el proceso contencioso administrativo.pdf](file:///C:/Users/Jonathan/Downloads/la%20sentencia%20en%20el%20proceso%20contencioso%20administrativo.pdf)
- Rojas, E (2011). El Debido Procedimiento Administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (67),177-188.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3147/3513>
- Romero, R (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2020*. (Tesis para obtener título de abogado -Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio Institucional ULADECH Católica.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25512>
- Salas, P. (2013). Las pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, (67), 177-188.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. 0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio del 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. 4289-2004-AA/TC de fecha 17 de febrero del 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

- Silva, M (2013). Medidas Cautelares de No Innovar. *Revista Justicia y Derecho*. (1),1-21.  
<http://www.justiciayderecho.org.pe/revista4/articulos/MEDIDAS%20CAUTELARES%20DE%20NO%20INNOVAR%20Miguel%20Angel%20Silva%20Ormeno.pdf>
- Supo, J. (17 de abril del 2017). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad de Celaya, (2011). **Manual para la publicación de tesis**. Universidad de Celaya.[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Vargas, J (2012). Los principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. (11), 21-33.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7810108>

# ANEXOS

### Anexo 1. Matriz de Consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL – CHANCHAMAYO. 2024

G/E	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
General	¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01; Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo 2024?	Determinar la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01; Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01; Distrito Judicial de Selva	Variable 01:  Calidad de sentencia	Tipo de Inv:  Mixta (Cualitativa-Cuantitativa)  Nivel de Inv:  Exploratoria y descriptiva.  Diseño de Inv:  No experimental, transversal y retrospectivo.

			Central – Chanchamayo. 2024, ambas son de rango muy alta.		Muestra:  Expediente N° 00182-2019-0-3401- JR-CI-01  Técnica Instrumento  Observación  Lista de cotejo
Específicos	¿Cuál es la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre nulidad de acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.		
	¿Cuál es la calidad de la Sentencia de	Determinar la calidad de	De conformidad con los		

	<p>Segunda Instancia, nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente?</p>	<p>la Sentencia de Segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la investigación, la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>		
--	---	---	--	--	--

**Anexo 2: Evidencia del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01**

JUSGADO CIVIL – SEDE LA MERCED

EXPEDIENTE : 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : JUEZ H

ESPECIALISTA : SECRETARIO O

DEMANDADO : DEMANDADO B

DEMANDANTE : DEMANDANTE A

SENTENCIA N° -2020

Resolución N° 03

La Merced, dieciocho de noviembre

Del dos mil veinte. –

VISTO EL EXPEDIENTE EN LOS SEGUIDOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES A CONTRA LA MUNICIPALIDAD B SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

I. ANTECEDENTES PROCESALES. -

Por escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, obrante de folios dieciséis a veintitrés, la empresa A interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra la Municipalidad B, a efecto que se declare como pretensión principal: la Nulidad Total de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019 donde resuelve: Artículo 1: Declarar la NULIDAD DE OFICIO del artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, por haber incurrido en causal del numeral 10 numeral 1 en el extremo de la contravención del artículo el 21 numeral 21.2

del TOU de la Ley 27444 y numeral 2 en el extremo de la omisión de requisitos de validez del procedimiento regular (numeral 5° del artículo 3 del TOU de la Ley 27444), ya que conforme señala el artículo 211 numeral 211.2 del TOU de la Ley 27444, toda vez que no se le corrió traslado dentro de los 5 días, a su representada, siendo el procedimiento regular para aplicar la figura jurídica de NULIDAD DE OFICIO siendo el administrado en el procedimiento administrativo su representada y como pretensión accesoria: conforme lo establecido en el numeral 5 el restablecimiento de los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH.

1.1.- Fundamentos de hecho de su pretensión:

a) Manifiesta que con la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, su representada adquiere el derecho a que sus comisionistas trabajen provisionalmente, al declarar fundado su recurso de apelación, y específicamente en el artículo 5°, disponiendo que la gerencia de transporte, mediante acto resolutorio autorice provisionalmente la circulación de los números de registro duplicados, debiendo organizar y buscar una manera eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas-propietarios de los vehículos actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita.

b) Con la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, de fecha 11 de abril del 2019, señala su motivación en la parte considerativa sexta: “Que, con carta No. 009-2019-ALEA-YTT; el mismo que concluye se emita la resolución de alcaldía disponiendo la nulidad de oficio del artículo 5o. de la resolución de gerencia municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, argumento que en el artículo 213 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 10, respecto a causales de nulidad y en este caso se configura el inciso 2 y 1;

dispositivo que establece el procedimiento de la nulidad de oficio señalando como requisito la existencia de un agravio al interés público y la lesión al derecho constitucional fundamental” y en la parte considerativa séptima: “Que, el procedimiento para declarar la nulidad de oficio como se ha declarado anteriormente debe de realizarla al superior jerárquico conforme a la normalidad señalada. En este caso se ha constatado que se ha lesionado el interés público se ha procedido a autorizar la duplicidad de unidades con numeración cuando estas habían sido ordenadas previamente por el Poder Judicial específicamente en el Expediente No. 51-2018-86-3401-JR-CI-01, es así que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Supremo No. 017-93-JUS señala que nadie puede abocarse a interpretar a modificar una orden judicial, siendo así en el proceso judicial antes señalado cuaderno de medida cautelar al haberse emitido una sentencia anticipada tiene que procederse a darse cumplimiento a esta sin interpretar, modificar, extender su contenido puesto que significaría colisionar a lo señalado por el dispositivo legal”, resolviendo en el artículo 1: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO QUINTO de la resolución de gerencia municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH por los fundamentos antes señalados, precisando que en lo demás que contiene la resolución antes mencionada queda vigente, artículo 2: NOTIFICAR la presente resolución a la empresa C, gerencia de transportes, sub gerencia de tránsito y transporte público, gerencia a asesoría jurídica, procurador público municipal.

c) La presente resolución, expedida por el alcalde, infringe principios administrativos, como es el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, ya que en primer lugar para la vulneración del principio de legalidad (establecido en el artículo IV del numeral 1.1., título preliminar del TOU de la Ley 27444), donde señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron

conferidas, en esa línea de ideas, se observa que en la presente resolución la justificación legal, se basa en el artículo 213 de la Ley 27444, la figura de nulidad de oficio se encuentra en el artículo 202 de la Ley 27444, y si nos basamos al TOU de la Ley 27444, este se encuentra comprendido en el artículo 211, por lo que la aplicación del artículo mencionado en la resolución, no corresponde el caso concreto.

d) Basándose a un análisis de fondo sobre la figura jurídica NULIDAD DE OFICIO, se dan con la sorpresa que también vulnera el principio del debido procedimiento (establecido en el artículo IV del numeral 1.2, título preliminar del TOU de la Ley 27444), toda vez que conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, señala:” en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho a la defensa” frente al caso en concreto, su representada a través de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, siendo este un acto administrativo favorable a su representada, ya que declaraba fundada su recurso de apelación, es menester que antes de haberse pronunciado el alcalde de la Municipalidad B, con la expedición de la Resolución, este tuvo que correrle traslado para ejercer su derecho a la defensa, obviando esta etapa prescrita en el artículo vulnerando claramente el derecho del debido procedimiento.

e) Sobre la justificación para cumplir los requisitos de nulidad de oficio, conforme lo establece el numeral 211.1 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, señala: “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales” ; en esa línea de ideas , se observa que en la Resolución de Alcaldía, el demandado precisa que la nulidad de oficio calza en las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, y que justifique que

agravia el interés público, motivando en su 5º párrafo de la parte considerativa: “ (...) el cual de alguna manera contraviene el orden público puesto que con la finalidad de que se pueda obstruir las acciones administrativas y legales de la Empresa C se pretendió distribuir a sus asociados en distintas empresas de transporte público de pasajeros de vehículos menores que ya se encontraban autorizadas, registradas, con permiso de operación, con esta entidad Municipal, sin embargo, a la emisión de la medida cautelar del expediente No. 51-2018-8-3401-JR-CI-01 debe retrotraerse los actos administrativos al momento en el que se le negó la renovación del permiso de operación de la referida empresa sin mayor trámite, analizando la Resolución de Gerencia No. 46-2019 GEMU/MPCH se advierte que guarda armonía con el orden jurídico administrativo a acepción de lo establecido por el 5º. Artículo de la parte resolutive el cual dispone la autorización provisional de los números de registros duplicados, situación que debe anularse pues contraviene el orden administrativo conexo al orden público ya que no puede la entidad municipal la duplicidad de numeración”; Sobre la distribución del número de registro, que pertenecía a la Empresa de Transportes C, fue producto de la cancelación de su permiso de operación y es por ello que el gerente de transportes actuó conforme lo regula la Ordenanza Municipal No. 053-2010-MPCH-Ordenanza que aprueba el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo (Ordenanza vigente al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia), específicamente en el 2º párrafo del artículo 10 donde señalaba: “(..) De no renovarse el permiso de operación en el plazo legal establecido, se cancelara y caducara el permiso de operación en forma automática, disponiendo además la cancelación de las Tarjetas de Circulación de su flota Habilitada. En este caso dichos vehículos serán incorporados a la flota de los transportadores autorizados, vigentes en forma equitativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la

presente Ordenanza” y no es que se pretendió distribuir a los asociados en distintas empresas de transporte de una manera equitativa, y estos posterior a ello inscriben a los comisionistas; y sobre la justificación de agraviar el interés público, específicamente se refiere a que no puede haber duplicidad de registro por que contraviene el orden jurídico administrativo, específicamente es la Ordenanza Municipal No. 053-2012-MPCH-Ordenanza que aprueba el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo y su modificatoria con la Ordenanza Municipal No. 35-2018-MPCH, en ese contexto revisada la Ordenanza específicamente en el Capítulo III sobre Registro, no existe artículo alguno que defina las causales, prohibición sobre la duplicidad de números en el Registro Municipal, por lo que no resulta aplicable el numeral del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, ya no está regulado, reglamentado, expresado y publicado, no se estaría contraviniendo a las ordenanzas que regulan el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo.

f) El accionar del Gerente Municipal no estaría agravando el interés público con la Resolución de Gerencia No. 46-2019-GEMU/MPCH, ya que al precisar en su artículo 5º; disponer que la Gerencia de Transportes mediante Acto Resolutivo autorice provisionalmente la circulación que los números de registros duplicados, debiendo organizar y buscar una manera más eficaz de identificar a los vehículos (...); ya que la identificación de los números de Registro se encuentra contemplado en la Ordenanza Municipal No. 053-2012-MPCH, en el artículo 23 numeral 2 letra y número de registro vehicular, siendo un mecanismo de identificación a las motos de los comisionistas, toda vez que la medida cautelar expedida por el Poder Judicial, es un acto de manera provisional, y esto no genera ninguna alteración, o agravante al interés público.

1.2. Admisión de la demanda. - Por Resolución número uno de fecha seis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas diecinueve, en vía de proceso especial se concedió traslado de la demanda a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Municipalidad B contesta la demanda, alegando:

a) Señala que la empresa de transportes A, duplicó o clonó los números internos o Registro 484,534,536,538 y 548 y los dispuso a otros comisionistas por cuanto la empresa de transportes C, al haber recuperado mediante medida cautelar sus 74 números internos en donde está incluido los números 484,534,536,538 y 548 que vienen siendo reclamados por el demandante, en similar pretensión otras 6 empresas de transportes, con la finalidad que el Juzgado Civil ampare sus pretensiones, resolviendo restablecer los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH punto 5° que les permita circular con números CLANADOS o DUPLICADOS asignados en un momento dado.

b) La empresa demandante, sorprende a su Juzgado al interponer la presente demanda, por cuanto tiene otro proceso judicial con las mismas pretensiones según el Expediente No. 00155-2019-29-3401-JR-CI-01 el mismo que también se viene ventilando en su Despacho y que a la fecha se encuentra sin resolver, la resolución que resuelve la medida cautelar dice: A CONCEDER, a cuenta, costo y riesgo de la peticionante Empresa de Transporte A; la medida cautelar fuera del proceso contencioso administrativo, en la forma de no innovar, en consecuencia, en tanto se resuelva el proceso principal. ORDENESE provisionalmente todos los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019 SUSPENDASE provisionalmente todos los efectos de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019, como consecuencia de la referida resolución, B) ORDENESE que la Municipalidad demandada cumpla con

restablecer provisionalmente todos los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019.

c) El Juzgado, en primera instancia debe pronunciarse sobre la medida cautelar concedida a favor de la empresa demandante en el Expediente No.00151-2019-58-3401-JR-CI-01 ambos son planteados por la Empresa de Transportes D, más aún si el Juzgado Civil ya le otorgó la MEDIDA CAUTELAR a favor de la empresa de transportes sobre los 74 números internos o de Registro Municipal en donde están incluidos los números 484,534,536,538 y 548 que pretende la Empresa de Transporte A.

d) Precisa que todo se inicia en la fecha en que a la Empresa de Transportes C, no se le renueva el permiso de operación, en vía administrativa se declara la cancelación de las tarjetas de 74 unidades-mototaxis, para que la Gerencia de Transportes mediante la Resolución de Gerencia No. 057-2018-GT/MPCH y luego se rectifica con la Resolución de Gerencia No. 061-2018-GT/MPCH ambos de fecha 2 de febrero del 2018, dispone que los 74 números de Registro Municipal de la Empresa de Transportes C se incorporen en las 13 empresas transportadoras autorizadas vigentes, los números de línea o de registro municipal se distribuye de la siguiente manera:

No	Empresa de Transporte	Número de Registro Municipal
1	Empresa de Transporte E	113,114,115,173,177
2	Empresa de Transporte F	232,248,252,263,264
3	Empresa de Transporte R	269,271,272,273,274,554
4	Empresa de Transporte G	275,278,279,280,281,562
5	Empresa de Transporte I	282,283,284,285,286,580
6	Empresa de Transporte J	287,290,291,292,344
7	Empresa de Transporte K	334,353,357,361, 469,582

8	Empresa de Transporte D	362,363,364,365,378,583
9	Empresa de Transporte L	380,391,398,404,405,613
10	Empresa de Transporte M	406,407,408,428,431,628
11	Empresa de Transporte N	442,450,461,464,467,632
12	Empresa de Transporte P	310,472,474,475,476,695
13	Empresa de Transporte A	484,534,536,538,548

e) Al perder la línea o Registro Municipal, los Comisionistas junto con el representante Legal de la Empresa de Transportes C, recurrente al Juzgado Civil y mediante Resolución No. 05 de fecha 07 de noviembre del 2018, en el Expediente Judicial No. 00051-2018-86-3401-JR-CI-01 (Cuaderno Cautelar), se dispone la habilitación de las 74 unidades de la flota habilitadas, con la emisión de las tarjetas de circulación respectivas; en cumplimiento de la disposición judicial contenida en el Expediente Judicial No. 00051-2018-86-3401-JR-CI-01 la Municipalidad devuelve los 74 números de registro municipal a la Empresa de Transportes C. La mayoría de las 16 empresas se resisten a cumplir la disposición judicial, por cuanto el poseedor de las 74 líneas es la Empresa de Transportes C, y que de una u otra manera la empresa demandante pretende quedarse con los números 380,391,398,404,405 y 613.

f) Mediante Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, se rectifica el error cometido, del que quiere sacar provecho la empresa D quien se resiste a cumplir la disposición judicial por cuanto el poseedor de las 74 líneas es la Empresa de Transportes C y que de una u otra manera la empresa de transportes demandante pretende quedarse con los números 484,534,536,538 y 548.

g) Según información de la Gerencia de Transportes, de acuerdo a un estudio técnico que se hizo en el 2016, este

año 2019, deben estar operando 936 vehículos menores, sin embargo tenemos a la fecha circulando más de 1500 vehículos menores, el parque automotor de vehículos menores en la ciudad de la Merced está totalmente saturado, por lo que por error, vicios u otros aspectos que son materia de investigación en la vía administrativa, la empresa demandante pretende sacar provecho de ello y quiere quedarse con los seis números de registro municipal, aduciendo que no se hubiera corrido traslado al demandante para que ejerza su defensa.

h) La Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, fue emitida en el marco de lo regulado en el artículo 213 del TOU de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues la Resolución de Gerencia Municipal 046-2019-GEMU/MPCH lesiona el interés público pues ordenaba se cumpla con un acto ilegal al autorizar la duplicidad de unidades con numeración cuando el Poder Judicial había ordenado su devolución según el Expediente 51-2018-86 a la empresa C.

i) Para concluir, es completamente falso que no se haya notificado al demandante la Resolución No. 099-2019/MPCH, por cuanto de acuerdo a la cédula de notificación que se aparece a la presente, la empresa de transportes A, recibió la resolución mencionada, el 6 de mayo del 2019 a horas 10:42 am, no habiendo ejercido su derecho a la defensa de acuerdo a Ley.

#### DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante resolución número dos de fojas cincuenta y seis, se tiene por contestada la demanda a cargo de la Municipalidad B, se declaró saneando el proceso, se fijaron puntos controvertidos: a) Establecer si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, y c) Establecer su declarada la nulidad total de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, procede disponer el restablecimiento de los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-

GEMU/MNPCH, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se dejaron expedidos los autos para sentenciar; y CONSIDERANDO:

RAZONAMIENTO FACTICA Y JURIDICA. –

PRIMERO. Todo estado democrático ha prescrito la autodefensa (justicia por propias manos) y el uso de la fuerza, razón por la cual prevé mecanismos civilizados de solución de conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica, entre ellos el proceso civil, el cual se traduce en un conjunto de actos ordenados, sistemáticos y coherentes, que confluyen evolutivamente a la consecución de un fin; desde allí que el proceso no es un fin en si mismo sino posee una ontología teleológica, vale decir, es un instrumento a través del cual es Estado puede en concreto resolver conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica y en abstracto alcanzar la paz social en justicia.

Ledesma Narváez precisa al respecto que “...todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en si mismo, sino que es teleológico. En el campo del derecho procesal civil, este fin está orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”, concepción que ha sido recogida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando expresa “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

SEGUNDO. Que, el artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Además, hay que tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo tiene un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y subjetiva (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la administración pública), desde allí que no se encamina exclusivamente declarar nulo o ineficaz solo los actos administrativos que han transgredido el ordenamiento imperativo, sino también a tutelar los intereses jurídicos, lícitos y amparados en derecho a los administrados, que han sido negados por la administración pública, vale decir, se controla no sólo la acción de la Administración Pública, sino también la omisión, por supuesto que también la inercia del mismo. Esta concepción ha sido recogida en el Artículo 4) de la Ley N° 27584, sistematizada ahora mediante su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual establece que “(...) Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia u cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio u se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.

TERCERO. – Del análisis de los fundamentos del escrito de demanda, fluye que construye argumentos esenciales el haberse vulnerado el principios del debido procedimiento establecido en el artículo IV del numeral 1.2, del título preliminar del TOU de la Ley

27444, por cuanto para que la Municipalidad B declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH, la cual resultó favorable a la accionante, pues declaraba fundado su recurso de apelación, era menester que antes de pronunciarse el alcalde de la Municipalidad B, con la expedición de la resolución respectiva, se debió de correrse traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que fue obviado por la autoridad edil administrativa.

CUARTO. En torno a dicho argumento, la Municipalidad B, en su escrito de contestación a la demanda señala como argumento de defensa que es falso lo sostenido por la demandante de no haberse notificado la Resolución No. 099-2019-MPCH, por cuanto de acuerdo a la cédula de notificación que se apareja a su escrito de contestación, el representante de la empresa de transportes A recibió la resolución mencionada el mes de mayo del 2019 a horas 10:42 am, no ejerciendo su derecho conforme a Ley.

QUINTO. Al respecto es menester precisar, que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso 2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, La Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa”.

SEXTO. En este caso, la resolución administrativa declarada nula de oficio por la autoridad edil administrativa demandada, es la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, del 12 de marzo del 2019, que en su copia certificada obra a fojas cinco y seis, y que declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por los transportadores autorizados para prestar el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores, suspende provisionalmente la efectividad y ejecutabilidad de la

Resolución Gerencial N° 057-2018-OT/MPCH y la Resolución Gerencial No. 061-2018-GT/MPCH.

SEPTIMO. A fojas veinticinco, obra la Resolución de Gerencia Municipal No. 057-2018-GT/MPCH, del 12 de febrero del 2018, que resuelve disponer entre otros, la incorporación de los números de registro 484,534,536,538 y 548 que corresponden a la ahora demandante empresa de transportes A, y programa las certificaciones técnicas a los vehículos comisionistas; en tanto que el informe No. 0522-2019-SGTTP/GT/MPCH de fojas cuarenta y siete, se indica que al desactivarse la Empresa de Transportes C, la citada Municipalidad, de los 74 números de su flota otorga 5 números internos a favor de la empresa de transportes A y otras empresas mediante Resolución de Gerencia de Transporte No. 057 y 061 de donde se colige que, en efecto, la Resolución de Gerencia Municipal N0. 046-2019-GEMU/MPCH, si le resultaba favorable a la demandante.

OCTAVO. Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, del 11 de abril del 2019, que es materia de impugnación, declara la nulidad de oficio únicamente el artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, advirtiéndose de fojas once, que a través de dicho artículo la Municipalidad resuelve: “Disponer que la Gerencia de Transportes mediante acto resolutivo autorice provisionalmente la circulación de los números de registro duplicados, debiendo organizar y buscar una manera más eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas – propietarios de los vehículos que actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita”, aspecto que igualmente resultaba favorable a la ahora demandante, y sin embargo, ha sido anulada a través de una Resolución administrativa sin que haya mediado para ello, una notificación previa a la administrada, es decir, antes de declararse la nulidad de oficio, toda vez que la notificación

a que se refiere la entidad edil demandada obrante a fojas 40, en la que consta habersele entregado al representante de la empresa A el contenido de la Resolución No.099-2019/MPCH, no se refiere a la notificación previa para que la administrada pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que a través de la referida Resolución N° 099-2019/MPCH, ya que se ha declarado la mencionada nulidad de oficio, de donde se evidencia que es verdad que la accionante no ha podido ejercer su derecho a la defensa en el proceso contencioso administrativo impugnado, consecuentemente la demanda no merece ser amparada.

Por las consideraciones precedentes expuestas y en atención a las normas invocadas en ella, el suscrito Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced, Chanchamayo, con la potestad conferida por el primer párrafo del Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, y el primer párrafo del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación resuelvo:

**DECISIÓN:**

**DECLARO: FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes A contra la Municipalidad B, mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA** la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, debiendo la entidad edil demandada expedir una nueva resolución administrativa, con observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior. Notifíquese. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

Primera Sala Mixta y Sala de Apelación en lo Penal

La Merced – Chanchamayo

Expediente : 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

Demandante : Empresa de Transportes A

Materia : Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Demandado : Municipalidad B

Proviene : Juzgado Especializado en lo Civil - La Merced

Ponente : Magistrado S

**SENTENCIA DE VISTA N° - 2021-CI.**

**SUMILLA:** “El sistema procesal peruano se basa en el sistema dispositivo, pues, el juez, puede brindar tutela Jurídica solo a iniciativa de parte , y por lo mismo resulta vigente el principio de

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

La Merced, veintiséis de abril

Del año dos mil veintiunos. -

I. VISTOS:

Los autos para emitir pronunciamiento, la vista de la causa sin asistencia de las partes procesales; y

Primero: MATERIA DE GRADO:

Constituye la sentencia sin número contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por la cual, DECLARA: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes A contra la Municipalidad B, mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA la Nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, debiendo la entidad edil demandada expedir una nueva resolución administrativa, con observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior.

Segundo: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La parte demandada Municipalidad B, representada por S.I Procurador Municipal de la Municipalidad B, interpone recurso Impugnatorio de apelación en todos los extremos de la Sentencia N° s/ -2020 recaída en la resolución número tres, se REVOQUE la recurrida y REFORMANDOLA declare INFUNDADA: la demanda, bajo los siguientes agravios:

a. Se ha realizado un análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa del demandante, sin tener en cuenta que el A quo se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en cinco procesos con otras empresas de transportes, siendo todas con una pretensión similar como son los siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01 seguido por la Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M.

b. El A quo al declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 099-2019/MPCH con las cuales se restablece los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-019-GEMU/MPCH, los vehículos con número de registro municipal 484, 534, 536, 538 y 548 se estaría permitiendo la circulación de vehículos menores con números duplicados, lo cual a todas luces es ilegal, por cuanto dicha disposición agravia el interés público y contraviene con el orden público.

c. Se está transgrediendo el debido proceso, por cuanto se habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el Art. IV del numeral 1.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto se debió correr traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual el juez solo se limita a realizar un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo, sin tener en cuenta el fondo del asunto y por el cual demandaste pretende sacar provecho.

## II. TEMA MATERIA DE DECISIÓN:

En el presente proceso se debe determinar si corresponde declarar nula la sentencia por afectación o inobservancia a derechos o principios fundamentales o por el contrario revocar la sentencia y declarar infundada.

## FUNDAMENTOS:

a. El artículo 194 de la Constitución establece lo siguiente: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

A su vez, el artículo 195 de la Carta Magna, prescribe: Competencia de los Gobiernos Locales: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y

planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo (...).”.

b. La Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 40, prescribe. ORDENANZAS: Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

#### 111. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS;

Primero: PRINCIPIO DE LIMITACIÓN RECURSAL:

El principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apelatum*, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

Segundo: Acción Contenciosa Administrativa:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2905-JUS,

Tercero: De acuerdo a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y 11 tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” y “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos per la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada » temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia de principio de legalidad procesal penal . En ese orden de ideas, la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un itinerario procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

Cuarto: Análisis del caso:

En cuanto al primer agravio señalado por el demandado, ¡que se ha realizado un análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa del demandante, sin tener en cuenta que el A quo se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en cinco procesos con otras empresas de transportes, siendo todas con una pretensión similar como son las siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M.

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Es del caso citar lo establecido en el Código Procesal Civil, que señala:

Artículo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad

El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo Juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar, La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Artículo 636.- Medida cautelar fuera de proceso

Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación."

En ese sentido, es de advertir que la parte demandante Empresa de Transportes A, previamente al presente proceso interpuso medida cautelar fuera del proceso correspondiente al proceso con número de Exp. N° 0155-2019-29-3401-JR-Ci-91, en la que se resuelve la medida cautelar señalando CONCEDER, a cuenta, costo y riesgo de lo peticionante A; la medida cautelar fuera del proceso contencioso administrativo, en la forma de no innovar, en consecuencia, en tanto se resuelva el proceso principal ORDÉNESE provisionalmente todos sus efectos de la resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo) del 2019 SUSPÉNDASE provisionalmente todos los efectos de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019, como consecuencia de la referida resolución, ORDÉNESE que la Municipalidad demandada cumpla con restablecer provisionalmente todos los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019. A lo señalado por la parte demandada que el A quo no ha tenido en cuenta que se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en otros procesos como son los siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01 seguido por la

Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M; previamente procesos llevados fuera del proceso como también el cuaderno del Exp. N° 0155-2019-29-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes A, siendo estos un derecho de interponer los recursos, medidas a criterio de cada solicitante.

El artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”. Siendo así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que una resolución se encuentre justificada en datos objetivos basados en los hechos y en el ordenamiento jurídico; pero no todo lo que se invoca puede constituir lesión al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Para eso, el Tribunal Constitucional ha desarrollado, en el Expediente N° 3943-20C6-PA/TC, en qué circunstancias se lesiona este derecho<sup>1</sup>. En este orden de ideas, el apelante

---

**11 a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b. Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre; se presente como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c. Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en ese caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado que equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externo del razonamiento del juez.

debe señalar de qué manera se ha lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y no solamente mencionar que el A-Quo, ha realizado un análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa del demandante (...).En todo caso, si se observa que el juzgado de instancia si ha motivado las razones de por qué ha declarado fundada la demanda y esto es, por el incumplimiento del trámite que señala la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General artículo 21: inciso 2 último párrafo del TUO, esta circunstancia no constituye lesión al derecho a la motivación de la resoluciones judiciales, porque en la sentencia recurrida si se ha mencionado la resolución administrativa donde se precisan la falta de esos requisitos (Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH) y el recurrente puede remitirse a esa resolución para poder establecer cuáles son los requisitos incumplidos.

Quinto: Con relación al segundo agravio el A quo al declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 099-2019/MPCH con las cuales se restablece los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH, los vehículos con número de registro municipal 484, 534, 536, 538 y 548 se estaría permitiendo la circulación de vehículos menores con números duplicados, lo que a todas luces es ilegal, por cuanto dicha disposición agravia el interés público y contraviene con el orden público. Cabe precisar da acuerdo con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Artículo 213 Nulidad de Oficio. 2:3.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la

---

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere: determinados hechos bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión de derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. 2/9/2020 00896-2009-HC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html#4/5>

nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Al respecto el A quo al resolver la apelada tuvo en consideración lo indicado por el demandante y demandado señalando lo siguiente:2

OCTAVO: Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, del 11 de abril del 2019, que es materia de impugnación, declara la nulidad de oficio únicamente el artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 045-2019-GEMU/MPCF, advirtiéndose de fojas once, que a través de dicho artículo la Municipalidad resuelve "Disponer que la Gerencia de Transporte mediante acto resolutorio autorice provisionalmente la circulación de los números de registros duplicadas, debiendo organizar y buscar una manera más eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas - propietarios de los vehículos que actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita", aspecto que igualmente resultaba favorable al ahora demandante, y sin embargo ha sido anulada a través de una resolución

---

**2 d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido: este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e. La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin **cometer** por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa Desde luego, no cualquier nivel en qué se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se presa en nuestro texto fundamental (artículo 139”, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez y Tribunal.

administrativa sin que haya mediado para ello, una notificación previa a Gla administrada, es decir, antes de declararse la nulidad de oficio, toda vez que 1: notificación a que se refiere la entidad edil demandada obrante a fojas cuarenta, en la que consta habersele entregado al representante de la empresa de transporte A, el contenido de la Resolución No. 099-2019/MPCH, no se refiere a la notificación previa para que la administrada pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que a través de la referida Resolución No. 099-2019/MPCH, ya se ha declarado la mencionada nulidad de oficio, de donde se evidencia que es verdad que la accionante no ha podido ejercer su derecho a la defensa en el proceso administrativo impugnado, consecuentemente la demanda sí merece ser amparada”.

Al respecto, se debe tener en consideración que la Resolución de Alcaldía N° 099 2019/MPCH emitida por la Municipalidad B en el que se resolvió: Artículo 1: Declarar la Nulidad de Oficio del Artículo Quinto de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH por los fundamentos antes señalado. Precizando que en lo demás que contiene la resolución antes mencionada queda vigente, lo indicado fue emitido con el fin de no contravenir el interés general y no lesionar el derecho fundamental debido a la existencia de un proceso judicial en la Vía Contencioso Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo Exp. N° 051-2018-86-3401-JR-CI-01, el presente para los efectos de la declaración de nulidad de oficio tuvo que cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del inciso 2 del artículo 211 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa”.

Es decir, cumpliendo con los Principios del procedimiento administrativo que señala el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto: El tercer agravio invocado que se está transgrediendo el debido proceso, por cuanto se habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el Art. IV del numeral 1.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto se debió correr traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual el Juez solo se limita a realizar” un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo, sin tener en cuenta el fondo del asunto y por el que el demandante pretende sacar provecho.

Se debe precisar que el agravio es el perjuicio que la resolución causa a una de las partes, una decisión desfavorable de acuerdo a la pretensión formulada por una de las partes. Por eso, el apelante formula su agravio precisando los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución apelada, porque el juez no ha valorado correctamente los hechos o ha aplicado erróneamente el derecho. En este orden de ideas, el agravio que invoca el apelante de que el Juez solo se limita a realizar un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo sin tener en cuenta el fondo del asunto, no es de recibo, por cuanto los actos administrativos para resolver un asunto deben regirse por sus normas en ese caso le Ley 27444 y dar cumplimiento al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación estricta de las normas legales antes invocadas, y además con el ejercicio de la independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, artículo 16°, 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

**DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, Administrando Justicia a nombre de la Nación, y a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de El Estado Peruano,

RESUELVEN:

CONFIRMARON la sentencia sin número contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por la cual, DECLARA FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes A contra la Municipalidad B, mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA la Nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, debiendo la entidad edil demandada expedir una nueva resolución administrativa, con observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior. NOTIFIQUESE Y LOS DEVOLVIERON.

Ss.

Magistrado Q

Magistrado R

Magistrado S

**Anexo 3: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores**

**Aplica sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la Sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
				<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los</li> </ol>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>fundamentos facticos expuestos por las partes.  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>PARTE  CONSIDERATIV  A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa</li> </ol>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la Sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</li> </ol>

			<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>

			normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

## **Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos -Lista de cotejo.**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la Sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1. PARTE CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la Sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple/
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala, la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita), salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **Anexo 5: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.  
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
  - 4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
  - 4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
  - 4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.  
\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se han previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7.** De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 8.** Calificación:
  - 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la Sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9.** Recomendaciones:
  - 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1  
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2  
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Introducción 5

#### Postura de las partes 5

#### Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecen rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4, porque la ponderación no es simple, sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, entonces

el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
la	de	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Calidad	Parte expositiva	Postura de las partes				X		[7 - 8]						
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X				[13- 16]	Alta						

	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana					
								[5-8]	Baja					
								[1-4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la Sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada Sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2



	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N° -2020</p> <p>Resolución N° 03</p> <p>La Merced, dieciocho de noviembre</p> <p>Del dos mil veinte. –</p> <p>VISTO EL EXPEDIENTE EN LOS SEGUIDOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES A CONTRA LA MUNICIPALIDAD B SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES. -</p> <p>Por escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, obrante de folios dieciséis a veintitrés, la empresa A interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra la Municipalidad B, a efecto que se declare como pretensión principal: la Nulidad Total de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019 donde resuelve: Artículo 1: Declarar la NULIDAD DE OFICIO del artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, por haber incurrido en causal del numeral 10 numeral 1 en el extremo de la contravención del artículo el 211 numeral 211.2 del TOU de la Ley 27444 y numeral 2 en el extremo de la omisión de requisitos de validez del procedimiento regular (numeral 5° del artículo 3 del TOU de la Ley 27444), ya que conforme señala el artículo 211</p>	<p>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numeral 211.2 del TOU de la Ley 27444, toda vez que no se le corrió traslado dentro de los 5 días, a su representada, siendo el procedimiento regular para aplicar la figura jurídica de NULIDAD DE OFICIO siendo el administrado en el procedimiento administrativo su representada y como pretensión accesoria: conforme lo establecido en el numeral 5 el restablecimiento de los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH.</p> <p>1.1.- Fundamentos de hecho de su pretensión:</p> <p>a) Manifiesta que con la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, su representada adquiere el derecho a que sus comisionistas trabajen provisionalmente, al declarar fundado su recurso de apelación, y específicamente en el artículo 5°, disponiendo que la gerencia de transporte, mediante acto resolutivo autorice provisionalmente la circulación de los números de registro duplicados, debiendo organizar y buscar una manera eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas- propietarios de los vehículos actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita.</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>b) Con la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, de fecha 11 de abril del 2019, señala su motivación en la parte considerativa</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sexta: “Que, con carta No. 009-2019-ALEA-YTT; el mismo que concluye se emita la resolución de alcaldía disponiendo la nulidad de oficio del artículo 5o. de la resolución de gerencia municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, argumento que en el artículo 213 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 10, respecto a causales de nulidad y en este caso se configura el inciso 2 y 1; dispositivo que establece el procedimiento de la nulidad de oficio señalando como requisito la existencia de un agravio al interés público y la lesión al derecho constitucional fundamental” ; y en la parte considerativa séptima: “Que, el procedimiento para declarar la nulidad de oficio como se ha declarado anteriormente debe de realizarla al superior jerárquico conforme a la normalidad señalada. En el presente caso se ha constatado que se ha lesionado el interés público se ha procedido a autorizar la duplicidad de unidades con numeración cuando estas habían sido ordenadas previamente por el Poder Judicial específicamente en el Expediente No. 51-2018-86-3401-JR-CI-01, es así que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Supremo No. 017-93-JUS señala que nadie puede abocarse a interpretar a modificar una orden judicial, siendo así en el proceso judicial antes señalado cuaderno de medida cautelar al haberse emitido una sentencia anticipada tiene que procederse a darse cumplimiento a esta sin interpretar, modificar, extender su contenido puesto que significaría colisionar a lo señalado por el dispositivo legal” ,</p>	<p>con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>resolviendo en el artículo 1: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO QUINTO de la resolución de gerencia municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH por los fundamentos antes señalados, precisando que en lo demás que contiene la resolución antes mencionada queda vigente, artículo 2: NOTIFICAR la presente resolución a la empresa C, gerencia de transportes, sub gerencia de tránsito y transporte público, gerencia a asesoría jurídica, procurador publico municipal.</p> <p>c) La presente resolución, expedida por el alcalde, infringe principios administrativos, como es el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, ya que en 1er lugar para la vulneración del principio de legalidad (establecido en el artículo IV del numeral 1.1., título preliminar del TOU de la Ley 27444), donde señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos, en esa línea de ideas, se observa que en la presente resolución la justificación legal, se basa en el artículo 213 de la Ley 27444, la figura de nulidad de oficio se encuentra en el artículo 202 de la Ley 27444, y si nos basamos al TOU de la Ley 27444, este se encuentra comprendido en el artículo 211, por lo que la aplicación del artículo mencionado en la resolución, no corresponde el caso concreto.</p> <p>d) Basándose a un análisis de fondo sobre la figura jurídica</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NULIDAD DE OFICIO, se dan con la sorpresa que también vulnera el principio del debido procedimiento (establecido en el artículo IV del numeral 1.2, título preliminar del TOU de la Ley 27444), toda vez que conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, señala:” en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho a la defensa”; frente al caso en concreto, su representada a través de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, siendo este un acto administrativo favorable a su representada, ya que declaraba fundada su recurso de apelación, es menester que antes de haberse pronunciado el alcalde de la Municipalidad B, con la expedición de la Resolución, este tuvo que correrle traslado para ejercer su derecho a la defensa, obviando esta etapa prescrita en el artículo vulnerando claramente el derecho del debido procedimiento.</p> <p>e) Sobre la justificación para cumplir los requisitos de nulidad de oficio, conforme lo establece el numeral 211.1 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, señala: “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales” ; en esa línea de ideas , se observa que en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución de Alcaldía, el demandado precisa que la nulidad de oficio calza en las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, y que justifique que agravia el interés público, motivando en su 5º párrafo de la parte considerativa: “ (...) el cual de alguna manera contraviene el orden público puesto que con la finalidad de que se pueda obstruir las acciones administrativas y legales de la Empresa C se pretendió distribuir a sus asociados en distintas empresas de transporte público de pasajeros de vehículos menores que ya se encontraban autorizadas, registradas, con permiso de operación, con esta entidad Municipal, sin embargo, a la emisión de la medida cautelar del expediente No. 51-2018-8-3401-JR-CI-01 debe retrotraerse los actos administrativos al momento en el que se le negó la renovación del permiso de operación de la referida empresa sin mayor trámite, analizando la Resolución de Gerencia No. 46-2019-GEMU/MPCH se advierte que guarda armonía con el orden jurídico administrativo a acepción de lo establecido por el 5º. Artículo de la parte resolutive el cual dispone la autorización provisional de los números de registros duplicados, situación que debe anularse pues contraviene el orden administrativo conexo al orden público ya que no puede la entidad municipal la duplicidad de numeración”; Sobre la distribución de los números los 74 los 74 números de registro de que pertenecían a la Empresa de transportes C, fue producto a que cancelaron su permiso de operación , y es por ello que el gerente de transportes actuó conforme lo regula la Ordenanza Municipal No.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>053-2010-MPCH-Ordenanza que aprueba el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo (Ordenanza vigente al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia), específicamente en el 2º párrafo del artículo 10 donde señalaba: “(..) De no renovarse el permiso de operación en el plazo legal establecido, se cancelará y caducará el permiso de operación en forma automática, disponiendo además la cancelación de las Tarjetas de Circulación de su flota Habilitada. En este caso dichos vehículos serán incorporados a la flota de los transportadores autorizados vigentes en forma equitativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza” ; y no es que se pretendió distribuir a los asociados en distintas empresas de transporte de una manera equitativa, y estos posterior a ello inscriben a los comisionistas y sobre la justificación del agraviar el interés público, específicamente se refiere a que no puede haber duplicidad de registro por que contraviene el orden jurídico administrativo, específicamente es la Ordenanza Municipal No. 053-2012-MPCH-Ordenanza que aprueba el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo y su modificatoria con la Ordenanza Municipal No. 35-2018-MPCH, en ese contexto revisado la Ordenanza específicamente en el Capítulo III sobre Registro, no existe artículo alguno que defina las causales, prohibición sobre la duplicidad de números en el Registro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Municipal, por lo que no resulta aplicable el numeral del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, ya no está regulado, reglamentado, expresado y publicado, no se estaría contraviniendo a las ordenanzas que regular el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga liviana en vehículos menores motorizados del distrito de Chanchamayo.</p> <p>f) El accionar del Gerente Municipal no estaría agravando el interés público con la Resolución de Gerencia No. 46-2019-GEMU/MPCH, ya que al precisar en su artículo 5° disponer que la Gerencia de Transportes mediante Acto Resolutivo autorice provisionalmente la circulación que los números de registros duplicados, debiendo organizar y buscar una manera más eficaz de identificar a los vehículos (...); ya que la identificación de los números de Registro se encuentra contemplado en la Ordenanza Municipal No. 053-2012-MPCH, en el artículo 23 numeral 2 letra y número de registro vehicular, siendo un mecanismo de identificación a las motos de los comisionistas, toda vez que la medida cautelar expedida por el poder judicial, es un acto de manera provisional, y esto no genera ninguna alteración, o agravante al interés público.</p> <p>1.2. Admisión de la demanda. - Por Resolución número uno de fecha seis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante de fojas diecinueve, en vía de proceso especial se concedió traslado de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda a fin de que ejerza su derecho a la defensa.</p> <p>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Municipalidad B contesta la demanda, alegando:</p> <p>a) Señala que la Empresa de Transportes A, duplicó o clonó los números internos o Registro 484,534,536,538 y 548 y los dispuso a otros comisionistas por cuanto la Empresa de Transportes C, al haber recuperado mediante medida cautelar sus 74 números internos en donde está incluido los números 484,534,536,538 y 548 que vienen siendo reclamados por el demandante, en similar pretensión otras 6 empresas de transportes, con la finalidad que el juzgado civil ampare sus pretensiones, resolviendo restablecer los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH punto 5° que les permita circular con números CLANADOS o DUPLICADOS asignados en un momento dado.</p> <p>b) La empresa demandante, sorprende a su Juzgado al interponer la presente demanda, por cuanto tiene otro proceso judicial con las mismas pretensiones según el Expediente No. 00155-2019-29-3401-JR-CI-01 el mismo que también se viene ventilando en su despacho y que a la fecha se encuentra sin resolver, la resolución que resuelve la medida cautelar dice: A CONCEDER, a cuenta, costo y riesgo de la peticionante Empresa de Transporte A; la medida cautelar fuera del proceso contencioso administrativo, en la forma de innovar, en consecuencia, en tanto se resuelva el proceso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principal. ORDENESE provisionalmente todos sus efectos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019 SUSPENDASE provisionalmente todos los efectos de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019, como consecuencia de la referida resolución, B) ORDENESE que la Municipalidad demandada cumpla con restablecer provisionalmente todos los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019.</p> <p>c) El Juzgado, en primera instancia debe pronunciarse sobre la medida cautelar concedida a favor de la empresa demandante en el Expediente No.00151-2019-58-3401-JR-CI-01 ambos son planteada por la Empresa de Transportes D, más aún si el Juzgado Civil ya le otorgó la MEDIDA CAUTELAR a favor de la empresa de transportes sobre los 74 números internos o de Registro Municipal en donde están incluidos los números 484,534,536,538 y 548 que pretende la Empresa de Transporte A.</p> <p>d) Precisa que todo esto se inicia en la fecha en que a la Empresa de Transportes C, no se le renueva el permiso de operación en vía administrativa, se declara la cancelación de las tarjetas de 74 unidades-mototaxis, para luego la Gerencia de Transportes mediante la Resolución de Gerencia No. 057-2018-GT/MPCH y luego se rectifica con la Resolución de Gerencia No. 061-2018-GT/MPCH ambos de fecha 2 de febrero del 2018, dispone que los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>74 números de Registro Municipal de la Empresa de Transportes C se incorporen en las 13 empresas transportadoras autorizadas (...)</p> <p>e) Al perder la línea o Registro Municipal, los Comisionistas junto con el representante Legal de la Empresa de Transportes C, recurrente al Juzgado Civil y mediante Resolución No. 05 de fecha 07 de noviembre del 2018, en el Expediente Judicial No. 00051-2018-86-3401-JR-CI-01 (Cuaderno Cautelar), se dispone la habilitación de las 74 unidades de la flota habilitadas, con la emisión de las tarjetas de circulación respectivas; en cumplimiento de la disposición judicial contenida en el Expediente Judicial No. 00051-2018-86-3401-JR-CI-01 la Municipalidad devuelve los 74 números de registro municipal a la Empresa de Transportes C. La mayoría de las 16 empresas se resisten a cumplir la disposición judicial, por cuanto el poseedor de las 74 líneas es la Empresa de Transportes C, y que de una u otra manera la empresa demandante pretende quedarse con los números 380,391,398,404,405 y 613.</p> <p>f) Mediante Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, se rectifica el error cometido, del cual quiere sacar provecho la empresa D quienes se resisten a cumplir la disposición judicial por cuanto el poseedor de las 74 líneas es la Empresa de Transportes C y que de una u otra manera la empresa de transportes demandante pretende quedarse con los números 484,534,536,538 y 548.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>g) Según información de la Gerencia de Transportes, de acuerdo a un estudio técnico que se hizo en el 2016, este año 2019, deben estar operando 936 vehículos menores, sin embargo tenemos a la fecha circulando más de 1500 vehículos menores, el parque automotor de vehículos menores en la ciudad de la Merced está totalmente saturado, por lo que por error, vicios u otros aspectos que son materia de investigación en vía administrativa la empresa demandante pretenda sacar provecho de ello y quiera quedarse con los seis números de registro municipal aduciendo que no se hubiera corrido traslado al demandante para que ejerza su defensa.</p> <p>h) La Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, fue emitida en el marco de lo regulado en el artículo 213 del TOU de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues la Resolución de Gerencia Municipal 046-2019-GEMU/MPCH lesiona el interés público pues ordenaba se cumpla con un acto ilegal al autorizar la duplicidad de unidades con numeración cuando estas habían sido ordenadas su devolución por el Poder Judicial en Expediente 51-2018-86 a la empresa C.</p> <p>i) Para concluir, es completamente falso que no se le haya notificado al demandante la Resolución No. 099-2019/MPCH, por cuanto de acuerdo a la cedula de notificación que se aparece a la presente, la empresa de transportes A recepcionó la resolución mencionada el 6 de mayo del 2019 a horas 10:42 am, no habiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejercido su derecho a la defensa de acuerdo a Ley.</p> <p><b>DESARROLLO DEL PROCESO:</b></p> <p>Mediante resolución número dos de fojas cincuenta y seis, se tiene por contestada la demanda a cargo de la Municipalidad B, se declaró saneando el proceso, se fijaron puntos controvertidos: a) Establecer si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH de fecha 11 de abril del 2019, y b) Establecer si declarada la nulidad total de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, procede disponer el restablecimiento de los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MNPCH, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se dejaron expedidos los autos para sentenciar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de Resolución u acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>RAZONAMIENTO FACTICA Y JURIDICA. –</p> <p>PRIMERO. Todo estado democrático ha prescrito la autodefensa (justicia por propias manos) y el uso de la fuerza, razón por la cual prevé mecanismos civilizados de solución de conflictos intersubjetivos con relevancia jurídica, de entre ellos el proceso civil, el cual se traduce en un conjunto de actos ordenados, sistemáticos y coherentes, que confluyen evolutivamente a la consecución de un fin; desde allí que el proceso no es un fin en si mismo, sino posee una ontología teleológica, vale decir, es un instrumento a través del cual es estado pueda en concreto resolver conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica y en abstracto alcanzar la paz social en justicia ; Ledesma Narváez precisa al respecto que “...todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en si mismo, sino que es teleológico. En el campo del derecho procesal civil, este fin está orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”; concepción que ha sido recogida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando expresa “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>					X					20

<p>intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales , y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.</p> <p>SEGUNDO. Que, el artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Además, hay que tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo tiene un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y subjetiva (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la administración pública), desde allí que no se encamina exclusivamente declarar nula o ineficaz solo los actos administrativos que han transgredido el ordenamiento imperativo, sino también a tutelar los intereses jurídicos, lícitos y amparados en derecho a los administrados, que han sido negados por la administración pública; vale decir, se controla no sólo la acción de la Administración Pública, sino también la omisión, por supuesto que también la inercia del mismo. Esta concepción ha sido recogida en el Artículo 4) de la Ley N° 27584, sistematizada ahora mediante su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual establece que “(...) Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia u cualquier otra omisión de a administración pública. 3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez,</p>	<p>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio u se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública”.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. – Del análisis de los fundamentos del escrito de demanda, fluye que construye argumentos esenciales el haberse vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el artículo IV del numeral 1.2, del título preliminar del TOU de la Ley 27444, por cuanto para que la Municipalidad B declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH, la cual resultó favorable a la accionante, pues declaraba fundado su recurso de apelación, era menester que antes de pronunciarse el alcalde de la Municipalidad B, con la expedición de la resolución respectiva, se debió de correrse traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que fue obviado por la autoridad edil administrativa.</p> <p>CUARTO. En torno a dicho argumento, la Municipalidad B, en su escrito de contestación a la demanda señala como argumento de defensa que es falso lo sostenido por la demandante de no haberse notificado la Resolución No. 099-2019-MPCH, por cuanto de acuerdo a la cédula de notificación que se apareja a su escrito de contestación, el representante de la Empresa de Transportes A recibió la resolución mencionada el de mayo del 2019 a horas 10:42 am, no ejerciendo su derecho conforme a Ley.</p> <p>QUINTO. Al respecto es menester precisar, que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso 2 del artículo 211 del TOU de la Ley 27444, La Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan</p>				<p>X</p>						

<p>la defensa”.</p> <p>SEXTO. En el presente caso, la resolución administrativa declarada nula de oficio por la autoridad edil administrativa demandada, es la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, del 12 de marzo del 2019, que en su copia certificada obra a fojas cinco y seis, y que declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por los transportadores autorizados para prestar el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores, suspende provisionalmente la efectividad y ejecutabilidad de la Resolución Gerencial N° 057-2018-OT/MPCH y la Resolución Gerencial No. 061-2018-GT/MPCH.</p> <p>SEPTIMO. A fojas veinticinco, obra la Resolución de Gerencia Municipal No. 057-2018-GT/MPCH, del 12 de febrero del 2018, que resuelve disponer entre otros, la incorporación de los números de registro 484,534,536,538 y 548 que corresponden a la ahora demandante Empresa de Transportes A y programa las certificaciones técnicas a los vehículos comisionistas; en tanto que el informe No. 0522-2019-SGTPP/GT/MPCH de fojas cuarenta y siete, se indica que al desactivarse la Empresa de Transportes C, la citada Municipalidad, de los 74 números de su flota otorga 5 números internos a favor de la Empresa de Transportes A y otras empresas mediante Resolución de Gerencia de Transporte No. 057 y 061 de donde se colige que, en efecto, la Resolución de Gerencia Municipal N0. 046-2019-GEMU/MPCH, si le resultaba favorable a la demandante.</p> <p>OCTAVO. Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, del 11 de abril del 2019, que es materia de impugnación, declara la nulidad de oficio únicamente el artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH, advirtiéndose de fojas once, que a través de dicho artículo la Municipalidad resuelve: “Disponer que la Gerencia de Transportes mediante acto resolutivo autorice provisionalmente la circulación de los números de registro duplicados, debiendo organizar y buscar una manera más</p>	<p>a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas – propietarios de los vehículos que actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita”, aspecto que igualmente resultaba favorable a la ahora demandante, y sin embargo ha sido anulada a través de una Resolución administrativa sin que haya mediado para ello, una notificación previa a la administrada, es decir, antes de declararse la nulidad de oficio, toda vez que la notificación a que se refiere la entidad edil demandada obrante a fojas 40, en la que consta habersele entregado al representante de la empresa A el contenido de la Resolución No.099-2019/MPCH, no se refiere a la notificación previa para que la administrada pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que a través de la referida Resolución N° 099-2019/MPCH, ya que se ha declarado la mencionada nulidad de oficio, de donde se evidencia que es verdad que la accionante no ha podido ejercer su derecho a la defensa en el proceso contencioso administrativo impugnado, consecuentemente la demanda no merece ser amparada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de muy alta calidad, respectivamente.



	<p>observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior. Notifíquese. -</p>	<p>considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					<p>X</p>						

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango de calidad muy alta porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de muy alta calidad, respectivamente.

6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de Resolución u acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL</p> <p>Primera Sala Mixta y Sala de Apelación en lo Penal</p> <p>La Merced – Chanchamayo</p> <p>Expediente : 00182-2019-0-3401-JR-CI-01</p> <p>Demandante : Empresa de Transportes A</p> <p>Materia : Nulidad de Resolución o Acto Administrativo</p> <p>Demandado : Municipalidad B</p> <p>Proviene : Juzgado Especializado en lo Civil - La Merced</p> <p>Ponente : Magistrado S</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la Sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la Sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>					X						10

<p>SENTENCIA DE VISTA N° - 2021-CI.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p> <p>La Merced, veintiséis de abril</p> <p>Del año dos mil veintiunos. -</p> <p>I. VISTOS:</p> <p>Los autos para emitir pronunciamiento, la vista de la causa sin asistencia de las partes procesales; y</p> <p>Primero: MATERIA DE GRADO:</p> <p>Constituye la sentencia sin número contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por la cual, DECLARA: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes A contra la Municipalidad B, mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA la Nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, debiendo la entidad edil demandada expedir una nueva resolución administrativa, con observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior.</p> <p>Segundo: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y NATURALEZA DEL AGRAVIO:</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>La parte demandada Municipalidad B, representado por S.I Procurador Municipal de la Municipalidad B, interpone recurso Impugnatorio de apelación en todos los extremos de la Sentencia N° s/ -2020 recaída en la resolución número tres, se REVOQUE la recurrida y REFORMANDOLA declare</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>						X						

Postura de las partes	<p>INFUNDADA: la demanda, bajo los siguientes agravios:</p> <p>a. Se ha realizado un análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa del demandante, sin tener en cuenta que el A quo se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en cinco procesos con otras empresas de transportes, siendo todas con una pretensión similar como son los siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01 seguido por la Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M.</p> <p>b. El A quo al declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 099-2019/MPCH con las cuales se restablece los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-019-GEMU/MPCH, los vehículos con número de registro municipal 484, 534, 536, 538 y 548 se estaría permitiendo la circulación de vehículos menores con números duplicados, lo cual a todas luces es ilegal, por cuanto dicha disposición agravia el interés público y contraviene con el orden público.</p> <p>c. Se está transgrediendo el debido proceso, por cuanto se habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el Art. IV del numeral 1.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto se debió correr traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual el Juez solo se limita a realizar un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo, sin tener en cuenta el fondo del asunto y por el cual el demandante pretende sacar provecho.</p> <p>II. TEMA MATERIA DE DECISIÓN:</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente proceso se debe determinar si corresponde declarar nula la sentencia por afectación o inobservancia a derechos o principios fundamentales o por el contrario revocar la sentencia y declarar infundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de Resolución u acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>a. El artículo 194 de la Constitución establece lo siguiente: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".</p> <p>A su vez, el artículo 195 de la Carta Magna, prescribe: Competencia de los Gobiernos Locales: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo (...)".</p> <p>b. La Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 40, prescribe. ORDENANZAS: Las ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>					10					20

	<p>jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.</p> <p>111. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS;</p> <p>Primero: PRINCIPIO DE LIMITACIÓN RECURSAL:</p> <p>El principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum apelatum, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.</p> <p>Segundo: Acción Contenciosa Administrativa:</p> <p>La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2905-JUS,</p> <p>Tercero: De acuerdo a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por</p>	<p>validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” y “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expreso de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos per la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada » temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia de: principio de: legalidad procesal penal . En ese orden de ideas, la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce al rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un itinerario procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.</p> <p>Cuarto: Análisis del caso:</p> <p>En cuanto al primer agravio señalado por el demandado, ¡que se ha realizado un análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa de! demandante, sin tener en cuenta que el A quo se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en cinco procesos con otras empresas de transportes, siendo todas con una pretensión</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					10					
------------------------	---	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

<p>similar como son los siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01 seguido por la Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M.</p> <p>Al respecto debemos señalar lo siguiente:</p> <p>Es del caso citar lo establecido en el Código Procesal Civil, que señala:</p> <p>Artículo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad</p> <p>El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar, La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.</p> <p>Artículo 636.- Medida cautelar fuera de proceso</p> <p>Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación."</p> <p>En ese sentido, es de advertir que la parte demandante Empresa de Transportes A, previamente al presente proceso interpuso medida cautelar fuera del proceso correspondiente al proceso con número de Exp. N° 0155-2019-29-3401-JR-Ci-91, en la que se resuelve la medida cautelar señalando CONCEDER, a cuenta, costo y riesgo de lo peticionante A; la medida cautelar fuera del proceso contencioso administrativo, en la forma de innovar, en consecuencia, en tanto se resuelva el proceso principal ORDÉNESE provisionalmente todos los efectos de la resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo) del 2019 SUSPÉNDASE provisionalmente todos los efectos de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH del 11 de abril del 2019, como consecuencia de la referida resolución, ORDÉNESE que la municipalidad demandada cumpla con restablecer provisionalmente todos los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH de fecha 12 de marzo del 2019. A lo señalado por la parte demandada que el A quo no ha tenido en cuenta que se ha pronunciado de manera precisa y una posición pegada a derecho, en otros procesos como son las siguientes: Exp. N° 00150-2019-42-34001-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes D, Exp. N° 00154-2019-92-3401-JR-Ci-01 seguido por la Empresa de Transportes L, Exp. N° 00151-2019-58-3401-JR-CI-01 seguido por Empresa de Transportes E, Exp. N° 00156-2019-3-3401-JR-CI seguido por la Empresa de Transportes N y el Exp. N° 00153-2019-88-3401-JR-CI-01 seguido por la Empresa de Transportes M; previamente procesos llevados fuera del proceso como también el cuaderno del Exp. N° 0155-2019-29-3401-JR-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CI-01 seguido por la Empresa de Transportes A, siendo estos un derecho de interponer los recursos, medidas a criterio de cada solicitante.</p> <p>El artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”. Siendo así, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que una resolución se encuentre justificada en datos objetivos basados en los hechos y en el ordenamiento jurídico; pero no todo lo que se invoca puede constituir lesión al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Para eso, el Tribunal Constitucional ha desarrollado, en el Expediente N° 3943-20C6-PA/TC, en qué circunstancias se lesiona este derecho. En este orden de ideas, el apelante debe señalar de qué manera se ha lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y no solamente mencionar que el A-Quo, ha realizado un aparente análisis aparente y breve donde únicamente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa del demandante (...).En todo caso, si se observa que el juzgado de instancia si ha motivado las razones de por qué ha declarado fundada la demanda; y esto es, por el incumplimiento del trámite que señala la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General artículo 21: inciso 2 último párrafo del TUO, esta circunstancia no constituye lesión al derecho a la motivación de la resoluciones judiciales, porque en la sentencia recurrida si se ha mencionado la resolución administrativa donde se precisan la falta de esos requisitos (Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH)); y el recurrente puedes remitirse a esa resolución para poder establecer cuáles son los requisitos incumplidos.</p> <p>Quinto: Con relación al segundo agravio el A quo al declarar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 099-2019/MPCH con las cuales se restablece los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2019-GEMU/MPCH, los vehículos con número de registro municipal 484, 534, 536, 538 y 548 se estaría permitiendo la circulación de vehículos menores con números duplicados, que a todas luces es ilegal, por cuanto dicha disposición agravia el interés público y contraviene con el orden público. Cabe precisar de acuerdo con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Artículo 213 Nulidad de Oficio. 2:3.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Al respecto el A quo al resolver la apelada tuvo en consideración lo indicado por el demandante y demandado señalando lo siguiente:</p> <p>OCTAVO: Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, del 11 de abril del 2019, que es materia de impugnación, declara la nulidad de oficio únicamente el artículo 5° de la Resolución de Gerencia Municipal No. 045-2019-GEMU/MPCF, advirtiéndose de fojas once, que a través de dicho artículo la Municipalidad resuelve "Disponer que la Gerencia de Transporte mediante acto resolutorio autorice provisionalmente la circulación de los números de registros duplicadas, debiendo organizar y buscar una manera más eficaz de identificar a los vehículos y hasta que exista pronunciamiento en el proceso principal antes descrito. Ello a fin de no vulnerar el derecho al trabajo de los comisionistas - propietarios de los vehículos que actualmente se encuentran registrados en la empresa antes descrita", aspecto que igualmente resultaba favorable al ahora demandante, y sin embargo ha sido anulada a través de una resolución administrativa sin que haya mediado para ello, una notificación previa ala administrada, es decir, antes de declararse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la nulidad de oficio, toda vez que la notificación a que se refiere la entidad edil demandada obrante a fojas cuarenta, en la que consta habersele entregado al representante de la empresa de transporte A, el contenido de la Resolución No. 099-2019/MPCH, no se refiere a la notificación previa para que la administrada pueda ejercer su derecho al defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que a través de la referida Resolución No. 099-2019/MPCH, ya se ha declarado la mencionada nulidad de oficio, de donde se evidencia que es verdad que la accionante no ha podido ejercer su derecho a la defensa en el proceso administrativo impugnado, consecuentemente la demanda sí merece ser amparada”.</p> <p>Al respecto, se debe tener en consideración que la Resolución de Alcaldía N° 099 2019/MPCH emitida por la Municipalidad B en el que se resolvió: Artículo 1: Declarar la Nulidad de Oficio del Artículo Quinto de la Resolución de Gerencia Municipal No. 046-2019-GEMU/MPCH por los fundamentos antes señalado. Precizando que en lo demás que contiene la resolución antes mencionada queda vigente, lo indicado fue emitido con el fin de no contravenir el interés general y no lesionar el derecho fundamental debido a la existencia de un proceso judicial en la Vía Contencioso Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo Exp. N° 051-2018-86-3401-JR-CI-01, el presente para los efectos de la declaración de nulidad de oficio tuvo que cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del inciso 2 del artículo 211 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa”.</p> <p>Es decir, cumpliendo con los Principios del procedimiento administrativo que señala el Texto Único Ordenado de la Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Sexto: El tercer agravio invocado que se está transgrediendo el debido proceso, por cuanto se habría vulnerado el debido procedimiento establecido en el Art. IV del numeral 1.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto se debió correr traslado para que: pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual el Juez solo se limita a realizar” un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo, sin tener en cuenta el fondo del asunto y por el cual el demandante pretende sacar provecho.</p> <p>Se debe precisar que el agravio es el perjuicio que la resolución causa a una de las partes, una decisión desfavorable de acuerdo a la pretensión formulada por una de las partes. Por eso, el apelante formula su agravio precisando los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución apelada, porque el juez no ha valorado correctamente los hechos o ha aplicado erróneamente el derecho. En este orden de ideas, el agravio que invoca el apelante de que el Juez solo se limita a realizar un análisis sobre la forma del procedimiento administrativo sin tener en cuenta el fondo del asunto, no es de recibo, por cuanto los actos administrativos para resolver un asunto deben regirse por sus normas en ese caso le Ley 27444 y dar cumplimiento al debido proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de Resolución u acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por los fundamentos expuestos y en aplicación estricta de las normas legales antes invocadas, y además con el ejercicio de la independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, artículo 16°, 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación;</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, Administrando Justicia a nombre de la Nación, y a lo normado en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de El Estado Peruano,</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia sin número contenida en la resolución número tres, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por la cual, DECLARA:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					x					10	

	<p>FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa de Transportes A contra la Municipalidad B, mediante escrito de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, EN CONSECUENCIA: SE DECLARA la Nulidad de la Resolución de Alcaldía No. 099-2019/MPCH, debiendo la entidad edil demandada expedir una nueva resolución administrativa, con observancia de las consideraciones expuestas en la presenta resolución. Sin costos ni costas, avocándose al conocimiento del presente proceso el Juez que suscribe por disposición superior. NOTIFIQUESE Y LOS DEVOLVIERON.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Ss.</p> <p>Magistrado Q</p> <p>Magistrado R</p> <p>Magistrado S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<p>x</p>								

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento; mi persona en calidad de autor del trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo Expediente N° 00182-2019-0-3401-JR-CI-01, Distrito Judicial de Selva Central – Chanchamayo 2024**; declaro conocer las consecuencias por infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea de investigación. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, por ello se les asignó un código, a fin de preservar su identidad y proteger sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú; siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación, trabajado bajo los principios de buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencia respectiva conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, 03 de abril del 2024



**Alberto David Pacheco Batalla**

**COD EST. 390612100**

**DNI N° 42715687**